



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo
108b feminicidio, en el código penal peruano**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Mejia Aguirre, David (ORCID: 0000-0002-7592-4633)

ASESOR:

Mg. Ramos Guevara, René Felipe (ORCID: 0000-0002-7186-1351)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

TARAPOTO - PERÚ

2020

Dedicatoria

A Julián Mejía García y Liliana Aguirre Berrú, mis padres, por criar un guerrero de la vida, por sus oraciones que hicieron posible mis logros y encaminar en mis objetivos.

David

Agradecimiento

A dios, el creador del cielo y de la tierra por darme la inteligencia y sabiduría que me permite soportar todos mis obstáculos, agradezco al Dr. Bismarck Seminario Morante y al Dr, René Felipe Ramos Guevara por su apoyo y contribución en el desarrollo de mi tesis.

A mis compañeras Flor Liliana Jiménez More e Hilda Gabriela Díaz Díaz, por darme el honor de ser el tercer integrante de ese grupo mágico capaz de producir amor, compañerismo, lealtad y estudio.

El autor

Índice de contenido

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido	iv
Índice de tablas	v
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	9
II. MARCO TEÓRICO	14
III. MÉTODOLÓGÍA	38
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	38
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	38
3.3. Escenario de estudio	40
3.4. Participantes	40
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
3.6. Procedimientos	40
3.7. Rigor científico	41
3.8. Método de análisis de la información.....	41
3.9. Aspectos éticos.....	41
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	43
V. CONCLUSIONES	58
VI. RECOMENDACIONES	60
REFERENCIAS.....	61
ANEXOS	65
Anexo 1. Declaratoria de autenticidad (Autor).....	66
Anexo 2. Declaratoria de autenticidad (Asesor)	67
Anexo 3. Matriz de Consistencia	68
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos.....	70
Anexo 5. Validación de instrumentos	

Índice de tablas

Tabla 1 Categoría	32
Tabla 2 Técnica e instrumentos de recolección de datos	33
Tabla 3 Tipificación del delito de feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer.	43
Tabla 4 Alcances de la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano.	46
Tabla 5 Nivel de percepción de la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano.....	48
Tabla 6 Vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano	51

Resumen

El presente trabajo de investigación denominado **“Vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b feminicidio, en el código penal peruano”** planteó como objetivo general analizar la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano. El estudio fue básico y presentó un diseño no experimental, cualitativo, explicativo; asimismo fue constituido por los participantes circunscritos en función a la normatividad, la dogmática constitucional penal y de acuerdo a la jurisprudencia existente, permitiendo así un análisis más profundo sobre el feminicidio y demás derivadas. De igual manera, se consideró el Expediente N°01479-2018-PA/TC y la Casación N°851-2018 concernientes a un recurso de agravio constitucional y feminicidio respectivamente, por lo que se aplicó como instrumento la guía de análisis documental. Conclusión: El derecho a la igualdad de género por el Art. 108-B “Feminicidio” en el CPP es vulnerado en gran medida, por cuanto se está proporcionando un trato totalmente distinto y se sobreprotege la vida las mujeres por encima de la vida de los hombres y demás grupos que presenten una condición vulnerable y requieren de mayor cuidado.

Palabras claves: Derecho, igualdad de género, feminicidio.

Abstract

The present research work called "**Violation of the right to gender equality by article 108b feminicide, in the Peruvian penal code**" stated as a general objective to analyze the violation of the right to gender equality by article 108b "feminicide" in the Peruvian penal code. The study was basic and presented a non-experimental, qualitative, explanatory design; specifically it was constituted by the circumscribed participants according to the regulations, the criminal constitutional dogmatics and according to the existing jurisprudence, this was a more in-depth analysis of femicide and other derivatives. Likewise, it considered File No. 01479-2018-PA / TC and Cassation No. 851-2018 concerning a constitutional complaint and femicide resource, respectively, so the document analysis guide was applied as an instrument. Conclusion: The right to gender equality by art. 108-B "Feminicide" in the CPP is greatly violated, generating shock in the population, as a totally different treatment is affected and the lives of women are overprotected over the lives of men and other groups that they present a vulnerable condition and certain of greater care.

Keywords: Law, gender equality, feminicide.

I. INTRODUCCIÓN

Desde un enfoque general, la búsqueda de la igualdad de género con un enfoque del derecho humano vulnerado se origina a partir del 1945 y fue desde ese entonces que se dieron pasos agigantados en su lucha con la creación de la ONU, la misma que es el organismo responsable de proteger los derechos humanos de las personas en diversas partes del mundo, siendo esta una guía a nivel mundial por medio de la cual se busca de manera constante el trabajo para la consecución de la igualdad entre las personas (Inmaculada y Viana, 2015). En tal sentido, la igualdad constituye una de las bases principales para el derecho conjuntamente con la institucionalidad democrática de las naciones, garantizando de esta manera la igualdad concerniente a la defensa de la dignidad de las personas; cuando se hace referencia a la igualdad a partir de un enfoque constitucional, puede aseverarse que el principio del estado democrático es *“garantizar y preservar por parte del estado la dignidad del ser humano”*; en ese sentido para que no resulte lesivo un trato diferenciado se debe sustentar de manera objetiva y razonable. Cuando se efectúa una revisión de la normativa en el estado peruano, es apreciado de manera clara que el TC destaca que la igualdad se rige por normas diferenciadoras a condición *“mujer, hombre, discapacitados, entre otros.”*. *La lucha a favor de la igualdad tiene sus orígenes en el derecho humano vulnerado que busca en todos sus extremos la igualdad ante la ley sin distinción alguna entre hombres y mujeres.*

En ese sentido, la igualdad es la representación de una forma mediante la cual los hombres y mujeres ejercen los mismos derechos desde una perspectiva social, económica y cultural, así como también gozan de las mismas oportunidades, por lo cual este derecho implica la práctica de los valores de equidad, justicia y autonomía, permitiendo de esta manera que las personas puedan desarrollarse individual y profesionalmente dentro de la sociedad. Bajo esta premisa, resulta propio departir sobre el feminicidio, siendo este un hecho por medio del cual un varón afecta la vida de una mujer ejerciendo violencia sexual, física o psicológica conllevando a su muerte por lo que, generalmente, es calificado un crimen cometido por la condición de género, implicando también otros factores facilitados por una circunstancia social, política o económica.

En América, se percibe la existencia en diferentes casos de países que también cuentan con discrepancias con respecto a la aplicabilidad de sus leyes en cuanto a la igualdad de género, específicamente en la presunción de feminicidio, como el caso de Costa Rica quien por medio de lo tipificado en el Art. 21 de la Ley N°8589 se afirma que *“Deberá imponerse una pena privativa de la libertad (prisión) por un plazo no menor a 20 años ni mayor a 35 años en contra del individuo que afecta la vida de una mujer con la cual mantuvo una relación marital o de convivencia”*, el mismo que legalmente es considerado como parricidio, de igual manera se observa una desnaturalización en el caso de Guatemala, quien por medio de lo tipificado en su Art. 6 de su Decreto Ley N°22-2008 afirma que *“Aquel individuo que afecta la vida de una mujer por su condición de género”*, por lo cual es considerado como una desventaja la condición cuando se viene buscando una lucha igualitaria; sin embargo, una de las normativas que mayor asertividad posee en este campo es la correspondiente a Chile que, por medio de lo tipificado en su Ley N°20.480, 20.066 “Femicidio” se indica que *“En aquellos casos en los que la víctima del acto delictivo cometido es o fue conyugue o conviviente del inculpado, el hecho punible será denominado femicidio”*. Desde una perspectiva nacional podemos evidenciar la infracción de manera constitucional por medio de la tipificación del Art. 108-B del CPP, *el mismo que no presenta un sustento claro en cuanto a la tipificación, generando una malinterpretación entre los diferentes operadores de justicia, razón por la que, en ocasiones suele carecer de motivación al momento de fundamentar su teoría del caso.*

En un contexto nacional, el artículo en mención representa una clara infracción al ordenamiento constitucional; razón por la cual se pretende efectuar el estudio; en relación al principio de igualdad frente a la Ley, la misma que está tipificada en el Art. 108-B del CPP como “Delito de feminicidio” y es sancionada con una pena de privación de libertad mayor (prisión) aquel individuo que afecta la vida de una mujer tan sólo por su condición, ejerciendo algún tipo de violencia, acoso, hostigamiento, abuso de poder, discriminación, entre otros, por lo cual se deduce que al individuo que afecte la vida de una mujer se le imputará una pena superior en comparación con la pena impuesta a aquel

individuo que afecte la vida de un hombre, dando origen así a una problemática de gran cuestionamiento ¿Acaso en determinadas circunstancias la vida de una mujer posee más valor que la vida de un hombre?, ¿Acaso la condición de mujer representa un concepto de privilegio en el homicidio?, motivo por el cual se tiene que sancionarse con mayor drasticidad, frente a esta realidad se considera un desequilibrio en el principio constitucional y la no discriminación por género. (Rodríguez, octubre 2019)

En tanto, Pacheco (2017) indica que el delito de feminicidio como tal desde la teoría finalista del delito resulta difícil llegar a probar su responsabilidad, debido a que no existe la responsabilidad probatoria entre este fin, un claro ejemplo es el caso registrado en Ayacucho en el caso de Arleth Contreras respectivamente en las decisiones del 2015, en donde la Corte Superior de Justicia de Ayacucho sentenció al agresor por una pena privativa de la libertad de un año por el delito de lesión grave y una reparación civil a favor de Contreras. La fiscalía había presentado una denuncia en su contra por intento de feminicidio y violación. En tanto se observaron deficiencias en la tipificación, siendo el motivo improcedente para ese entonces. Rodríguez (2018), menciona que dentro del estado del derecho resulta peligroso establecer que el valor de la vida de una mujer es superior a la de un varón, es decir, matar a un hombre por solo hecho de serlo tendría una pena de entre 6 y 20 años, mientras que afectar la vida de una mujer sólo por su condición se dicta una pena de 25 a 35 años privativos de libertad, en ese sentido la interrogante que se presenta es: ¿la constitución te permite indicar que la vida puede tener distinto valor?, es por ello que el estudio aborda esta temática, así mismo es importante recalcar que “En el derecho penal no pueden tratarse las penas con la finalidad de reducir la cantidad de crímenes, sobre todo cuando el Estado es quien debe diseñar nuevas políticas dentro de la sociedad que involucren diversos factores”. *Una de las problemáticas que se presenta en la tipificación del feminicidio es lo difícil que resulta su comprobación y adecuación de los actos a un tipo penal, asimismo como este resulta peligrosa en el estado de derecho, debido a que aquella interpretación más clara es que la vida de una mujer tiene mayor valor que la vida de un varón, esto en cuanto a que desde la perspectiva*

sancionadora tienen una mayor pena que cuando se presenta un hecho violento invertido, es decir de una mujer hacia un varón respectivamente.

En un contexto local la problemática se ve evidenciada en la existencia de sentencias por los casos de igualdad de género, sin embargo, que no se lograron determinar las tipificaciones en la que ingresa, ocasionando perjuicio tanto al agraviado como al imputado, así se menciona que las normas no se vienen regulando igualitariamente los actos delictivos tipificados en el Art.108-B, en el cual se detallan los delitos de homicidio en base a la misma causal independientemente del género de las víctimas, lo que implica una incongruencia a nivel constitucional, de esta manera se pretende efectuar una mejora en los procedimientos penales no solo para alcanzar la misión de la reducción de índices de muertes de las mujeres, sino además que las sanciones puedan ser igualitarias frente a los hechos de homicidio en cualquiera de sus tipologías, de esta manera se presenta como motivación objeto de estudio, ya que se cree que con la figura del feminicidio se está afectando la igualdad de género que la Constitución garantiza.

Frente a ello se plantea como problema general ¿De qué manera se vulnera el derecho a la igualdad de género por el Artículo 108-B “Feminicidio” en el Código Penal Peruano?, y como problemas específicos: ¿Cuál es la tipificación del delito de feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer?, ¿Cuáles son los alcances de la igualdad de género por el Artículo 108-B “Feminicidio” en el Código Penal Peruano?, y ¿Cuál es el nivel de percepción de la vulneración del derecho a la igualdad de género por el Artículo 108-B “Feminicidio” en el Código Penal Peruano?

En concordancia con lo planteado el presente estudio, se justificó de manera teórica debido a que ha presentado información relevante para las variables en mención, contribuyendo de esta manera a nuevo enfoque criminológico, de manera práctica favoreció en el desarrollo de nuevos instrumentos para abordar la problemática de igualdad de género según el enfoque constitucional, evidenciando de esta manera la vulneración al derecho de igualdad de acuerdo

al Artículo 108-B del Código Penal Peruano; con respecto a la relevancia social, permitió efectuar un diagnóstico de la normativa actual para contribuir a la reducción de la vulneración de la igualdad, desde la perspectiva del derecho, el mismo que se presenta en una figura poco identificable. La investigación contribuyó a los operadores de justicia, de manera que puedan plantear apropiadamente los fundamentos para que se puedan efectuar una correcta decisión de sanción frente a hechos u acontecimientos que vayan contra la integridad de las personas sin la distinción establecida de género, permitiendo así que la ley pueda regirse del mismo modo a toda la población, finalmente, en cuanto a su justificación metodológica, los instrumentos, herramientas y la información empleados sirvieron como bases teóricas para estudios futuros, así mismo pueden ser tomados en cuenta para las decisiones a desarrollar por parte los operadores de justicia.

En cuanto respecta a los objetivos, se presentó de manera general: Analizar la vulneración del derecho a la igualdad de género por el Artículo 108-B “Feminicidio” en el Código Penal Peruano, mientras que los específicos: Investigar la tipificación del delito de feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer, mediante el análisis de la legislación; Desarrollar los alcances de la igualdad de género por el Artículo 108-B “Feminicidio” en el Código Penal Peruano, mediante el análisis documental; Identificar el nivel de percepción de la vulneración del derecho a la igualdad de género por el Artículo 108-B “Feminicidio” en el Código Penal Peruano, mediante el análisis de la guía de análisis documental.

Se planteó como hipótesis H_1 : El derecho a la igualdad de género por el Artículo 108-B “Feminicidio” en el Código Penal Peruano es vulnerado en gran medida; y H_0 : El derecho a la igualdad de género por el Artículo 108-B “Feminicidio” en el Código Penal Peruano no es vulnerado en gran medida.

II. MARCO TEÓRICO

Para proporcionar sustento a la investigación, se considera conveniente presentar estudios similares efectuados en un contexto internacional, nacional y local. En tal sentido, en un contexto internacional se presenta el estudio de Ruíz, R. (2015), *“Aplicación del principio de igualdad: Desde una perspectiva pública al perspectiva jurídica-familiar”* (Tesis de posgrado). Universidad de Marcia, España. Conclusión: A pesar del transcurso de los años y las constantes reformas normativas, hoy en día son muchos los esfuerzos realizados para asegurar la igualdad en las personas, por cuanto durante el 2009 la falta de igualdad cometida en agravio de una mujer es excesiva. Bajo tal premisa, resulta conveniente destacar que para incorporar un enfoque de género dentro del ámbito jurídico es indispensable que las leyes y normativas vigentes se interpreten desde el punto de vista de los derechos de las mujeres, y suprimir las conductas sexistas en la normativa legal vigente y en las prácticas jurídicas. Así pues, las reformas jurídicas concernientes a la igualdad tuvieron mejoras significativas en el Derecho, sin embargo, todavía subsisten limitantes dentro de las normativas jurídicas por medio de las cuales se refleja la falta de igualdad entre los hombres y mujeres, por cuanto en diversas circunstancias las normativas jurídicas están contempladas solamente desde un punto de vista de los hombres. *Es importante que las normas sean interpretadas de manera apropiada a fin de garantizar la igualdad ante la ley, sin embargo, se tiene dos posiciones respecto al autor en donde una de ellas señala que las normas sean reinterpretadas a partir de un enfoque de protección de los derechos de la mujer. Mientras que en su segunda conclusión asegura que todas las personas debemos ser iguales frente a la ley, difiriendo de esta manera su primera conclusión presentada.*

Censori, L. (2015), *“Análisis del delito de feminicidio y su constitucionalidad”* (Tesis de pregrado). Universidad de Friburgo, Chile. Conclusión: Se reconoce que la incorporación del delito de feminicidio implica la sobreprotección de la mujer sólo porque su condición lo presentar como el individuo débil en la sociedad, por lo que ello suscita una acción inconstitucional por la transgresión del principio de igualdad conforme a lo tipificado en el Art.16 de la Constitución, pues se percibe un trato punitivo distinto a los sujetos que afectan la vida de las

mujeres y hombres. En tanto, se distingue que los actos de violencia cometidos en contra de la mujer pueden perpetrarse por un hombre con la finalidad de que quede demostrado que es el individuo de más poder, así como también puede ser utilizado como una medida para impedir que la mujer sobresalga de la situación de sumisión en la que se encuentra. Uno de los principales fundamentos por los cuales las penas son agravadas es que en los casos de feminicidio se presentan ciertos elementos adicionales que implica la sumisión y discriminación a la cual se ven sometidas. *Es necesario señalar que el delito de feminicidio se crea como respuesta al incremento masivo de muertes de mujeres de tal manera que facilite la prevención y erradicación de los actos delictivos cometidos, sin embargo se tiene que las tipificaciones del delito no se adecuan a los hechos y al fin para la que fue creado como respuesta oportuna, en tanto comparto en sus extremos la conclusión del autor, que estos presupuestos serán desechados en un futuro cuando se comprenda que el delito de feminicidio no siempre se da en la figura de que un hombre matase a una mujer.*

Ramos, A. (2015), *“El feminicidio: Una evaluación criminológica-jurídica sobre la violencia contra la mujer”* (Tesis de posgrado). Universidad Autónoma de Barcelona, España. Conclusión: Ante el aumento de los casos de violencia contra la mujer en Latinoamérica, numerosas organizaciones exigieron que se adopten medidas más drásticas para sancionar y apliquen leyes que sancionen tales actos que generan censura en la sociedad. Así pues, las sanciones tipificadas en las normativas y leyes corresponden al deber de cada nación para incluirlo dentro de sus ordenamientos jurídicos internos con el propósito de contribuir con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, resulta factible deducir que en la CIDH existen medios necesarios para adoptar las normativas penales concernientes a tal acto punible. Cabe destacar además que, la tipificación de la violencia contra la mujer requiere una mayor atención del sistema judicial, debido a que necesita un seguimiento e investigación constante de los casos. En Chile y Perú, la tipificación del femicidio se hizo en base al delito del parricidio; mientras que, en España y Brasil, la tipificación del femicidio abarca todo tipo de violencia contra una mujer. Frente a la imputación de la pena por el delito de femicidio y,

por consecuencia, la transgresión del derecho a la igualdad se plantean dos posibles alternativas; la primera es que en la tipificación se determine la neutralidad del autor del delito, mientras que en la segunda está referida a que el autor del hecho punible es hombre, pero en este caso se aplicaría la presunción *iuris tantum*. *La figura de feminicidio también se manifiesta como un fenómeno cultural arraigadas a estructuras patriarcales que tiene que ser abordados con nuevos enfoques no solo en la normativa sino también en los procesos de sanción, por la cual es necesario la exploración de las normas y su acondicionamiento.*

Agüero, K. (2016), *“Análisis del delito de femicidio y su recepción legal en el ordenamiento jurídico de Argentina”* (Tesis de pregrado). Universidad Siglo 21, Argentina. Conclusión: Se considera que la tipificación del feminicidio requiere de un perfeccionamiento de ciertos puntos, de tal manera que se pueda evitar una mala interpretación, debido a que se considera necesario realizar modificaciones urgentes concernientes a la violencia contra la mujer. A pesar de que existen penas para sancionar los delitos de lesiones en función a la gravedad, no se reconoce como delito la acción mediante la cual se ejerce violencia psicológica o física en agravio de una mujer, por lo cual se propone que la violencia contra la mujer sea tipificada como delito con la finalidad de que pueda sancionarse en función a la gravedad con la pena privativa de la libertad de modo que pueda ser reducida la cifra de actos de femicidio. Asimismo, resulta propicio sostener además que el incorporar una normativa que trate específicamente de un delito específico, resulta conveniente para proteger la integridad y bienestar de la mujer. Sin embargo, se percibe que las legislaciones son deficientes en el instante en el que se crean y aplican las sanciones correspondientes, pues generan una serie de cuestionamientos en cuanto al análisis e interpretación de las mismas. Además, se reconoce que la figura normativa del femicidio requería de una adecuación de la realidad en estudio. *Los conflictos terminológicos no solo se presentan en el contexto nacional sino además como se puede observar el código u ordenamiento jurídico argentino carece de una correcta instrumentalización, el mismo que afecta en las decisiones de sanción o adecuada tipificación de los delitos en contra de la mujer.*

A nivel nacional, Gonzales, G. (2018), *“Análisis del delito de feminicidio”* (Tesis de pregrado). Universidad de San Pedro, Perú. Conclusión: La tipificación del delito de femicidio/feminicidio implica una serie de obstáculos concernientes a la adecuada interpretación, pues los profesionales en derecho asumen diferentes enfoques al momento de resolver los casos. Así pues, en concordancia con este delito, se reconoce que su tipificación en el Art.108-B transgrede el ejercicio de los derechos de dignidad e igualdad, este último debido a que el Estado brinda más protección a las mujeres en comparación con los varones, quedando evidenciado así la desigualdad suscitada por otorgarle mayor valor a la vida de una persona por tener la condición de mujer. Por tal motivo se considera propicio solicitar la derogación del mismo artículo e imputar el Art. 107 y Art. 108 según corresponda, debido a que el acto delictivo es un homicidio, independientemente de la persona que lo cometa; además se reitera que los delitos no pueden ser solucionados únicamente con sanciones y penas, si no con medidas sociales y educativas más efectivas. *Conforme a lo señalado por el Expediente N°01479-2018, incide una correcta motivación de la resolución fiscal el Art. 159 de la Carta Magna del Perú en el cual se dispone que es función del Ministerio Público dirigir el procedimiento judicial, investigar el hecho punible y aplicar la sanción respectiva. Por lo que esta orden constitucional deberá cumplirse de manera efectiva con la finalidad de que los actos delictivos sean debidamente sancionados y se pueda constatar el cumplimiento del principio de interés general al momento de investigar y realizar el seguimiento del acto delictivo. Correspondiente a ello, el TC sugiere que el procedimiento de amparo es una medida apta en aquellos casos en los que se debe efectuar un análisis de las decisiones para determinar el cumplimiento de los derechos humanos.*

Pérez, M. (2018), *“Caracterización del delito de feminicidio de la pareja o expareja, y demás delitos de odio discriminatorio”* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú. Conclusión: Pese a que el feminicidio es un delito que está estrechamente vinculado con los delitos de odio, éste no requiere de una conducta fungible de las víctimas y tampoco informa a manera de exhortación genérica. La cualidad principal de la violencia contra la mujer radica en que se presenta como un acto discriminatorio y es

ejercida con el propósito de instar a la mujer a que asuma una posición de sumisa o subordinada frente al hombre, esto hace referencia a que por medio de la violencia se busca controlar la conducta de la mujer, así como sus patrones de conducta. Así pues, para configurar y aplicar las sanciones correspondientes por el delito de feminicidio es esencial la incorporación de una dimensión discriminatoria, ya sea si se optó por tipificar de modo autónomo el feminicidio o por recibir un trato punible como parte de los hechos delictivos cometidos que afectan la vida de las personas, por lo cual es propio señalar que deben ser individualizados los tratamientos penales correspondientes al delito de feminicidio de los tratamientos otorgados a los delitos de odio. En concordancia a ello, la normativa del Perú asume el mérito de desligar los delitos de odio e interpretar de manera subjetiva los hechos. *El estudio permite efectuar el esclarecimiento de la variable feminicidio una de las razones en las que se ha centralizado la investigación, asimismo, se tiene que el TC precisó los derechos correspondientes a la debida motivación al momento de tomar decisiones judiciales, además se reconoce que se vulnera este derecho en aquellos casos en los que no se fundamentan los motivos excepcionales del hecho o derecho que sirve de sustento en el instante que se toman las decisiones fiscales.*

En tanto Pérez, R. (2017), *“Análisis del delito de feminicidio y la perspectiva de género en el Derecho Penal del Perú”* (Tesis de posgrado). Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, Perú. Conclusión: El delito de feminicidio se desarrolla en distintos contextos, dentro de los cuales destaca el familiar, comunitario y aquel que es cometido por el Gobierno a través de la deficiente aplicación de políticas que busquen reducir los casos de violencia contra la mujer e inconvenientes que se presentan en las normativas, dificultando así el correcto desempeño del Gobierno. Es oportuno mencionar además que la conceptualización del feminicidio tipificado en el CPP no está acogida a la definición establecida por la CIDH, si no que la legislación peruana ha adoptado distintas definiciones con la finalidad de crear una disposición penal específica en donde se ha considerado conveniente afirmar que “aquel individuo que afecte la vida de la mujer tan sólo por su condición” deberá ser sancionado por una pena correspondiente por el delito de feminicidio, suscitando que las

expresiones se amplíen y las normativas sean imprecisas que, en casos extremos, podrían transgredir el principio de tipicidad. Por eso, se reconoce que la tipificación de este delito atenta contra la igualdad, pues mediante ello se protege con mayor magnitud a las mujeres frente a los varones. *Bajo la premisa presentada en el estudio es preciso afirmar además que con la aplicación de políticas y normativas no se podrá solucionar los delitos de feminicidio cometidos, pues ello implica la implantación de mayores políticas enfocadas a asegurar el cambio cultural del país y, a su vez, cambios en los modelos de conducta social y culturales de las personas, por lo cual se considera pertinente derogar el Art.108-B del CPP y aplicar en lo tipificado en el Art. 45 y Art.46 según corresponda de modo que se pueda garantizar la aplicación de una sanción justa hacia el imputado.*

Finalmente, Estudio Valencia (2018), “Análisis del derecho a la igualdad de género y vulneración del principio de igualdad constitucional en la tipificación del delito de feminicidio” (Tesis de pregrado). Universidad Católica San Pablo, Perú. Conclusión: No está considerado como una acción contraria a la igualdad, ni deberá considerarse discriminatoria aquellos actos legislativos que impliquen un trato distinto a las personas con la finalidad de asegura la promoción de la igualdad, siempre y cuando cumpla con el criterio de eventualidad. Es preciso mencionar además que todo juicio referido a la igualdad abarca una distinción que necesita de acciones de decisión en la cual se selecciona a las personas que presentan las condiciones esenciales para la emisión de juicios comparativos referidos a la igualdad. Asimismo, a través de la igualdad se busca instaurar o prescribir relaciones comparativas entre diversos individuos que presentan características significativas comunes, por lo cual deben ser reguladas cumpliendo con el principio de igualdad. *En el estudio se reconoce que la constitución asume un papel esencial en lo que respecta a la regulación de los actos delictivos cometidos en contra de las personas de género femenino debido a que no se pueden presentar interpretaciones que afecten de manera significativa o no los derechos de las personas, motivo por el cual se busca de modo constante mejorar continuamente las políticas y normativas correspondientes. En lo que respecta a la Sentencia N°01479-2018-PA/TC, Fundamente N°9-10, se evidenciar que la falta de igualdad representa uno de*

los retos dentro de la sociedad cuya función es responsabilidad del Gobierno y además requiere la participación de la población en general. Así pues, el enfoque de igualdad es comprendido como un escenario en donde las mujeres son los individuos vulnerables, por lo que necesariamente demanda la implantación de políticas públicas que busquen asegurar el desarrollo de una sociedad igualitaria y equitativa. En tal sentido, el enfoque de igualdad puede entenderse como una manera para analizar situaciones específicas que tienen un impacto distinto en las personas de géneros diferentes, por lo cual necesita ser analizado desde un contexto institucional.

A nivel local, Santos, W. (2019), *“Evaluación de la aplicación de la igualdad de género en los casos por violencia contra la mujer en las Fiscalías Provinciales”* (Tesis de posgrado). Universidad César Vallejo, Perú. Conclusión: Se reconoce que no se está aplicando el principio de igualdad en los casos estudiados en concordancia con lo constatado por las Fiscalías correspondientes, lo cual suscita que las sanciones penales aplicadas comúnmente en aquellas denuncias de femicidio resultan limitadas debido a que estos no expresaban ni analizaban el tema de violencia contra la mujer y la responsabilidad compartida. Así pues, para la construcción de una comunidad androcéntrica y machista, con prejuicios y estereotipos para la mujer trajo como consecuencia la creación de figuras penales por género –específicas (feminicidio, violencia familiar), que fueron impulsadas desde el movimiento feminista y la suscripción de convenios internacionales en especial de la CIDH fundada con el fin de contribuir con la prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia cometida hacia las personas de género femenino en donde se obligaba a Perú a criminalizar tales actos punibles. Así pues, se pudo reconocer que el tipo de violencia más recurrente es la psicológica, la cual es conocida también como la violencia invisible debido a que no deja huellas físicas, pero sí el alma, pues afecta de manera significativa la conducta de la mujer. *En tanto el estudio permitió reforzar el componente teórico de las variables considerando que la igualdad como derecho fundamental es la que prima al momento de enfocar sus componentes, de igual manera, es importante tomar en cuenta las principales tipificaciones del ordenamiento jurídico peruano y como este se presenta dentro de un contexto socio cultural.*

En cuanto a las teorías relacionadas al tema de investigación es conveniente considerar la teoría de los Derechos Fundamentales, siendo por medio de este la mejora constitucional contemporánea europea la teoría de los derechos fundamentales, una expresión fehaciente en comparación con la utopía liberal concerniente a los años de 1800 permitió institucionalizar en la población y Gobierno en general, la garantía de brindar protección y desarrollar los derechos humanos de las personas. Cabe precisar que este acontecimiento histórico no fue pacífico ni mucho menos equitativo alrededor del mundo, pues “las reformas estructurales de los derechos fundamentales implican modificaciones en los conceptos del Gobierno, tales como aquellos correspondientes a Rule of Law preliminarmente señalado (Leibholz y Gerhard, 1995). *Es por ello que la implantación de tales derechos en distintas naciones implicó una serie de acciones, procesos y tratados elaborados por las organizaciones internacionales con la finalidad de poner fin a los hechos de crueldad que se presentaban en épocas antiguas de tal manera que puedan reconocerse los deberes y derechos a todas las personas por igual.*

Para estudiar los derechos fundamentales de las personas es indispensable estudiar la base de los derechos humanos, sin embargo, es preciso destacar las diferencias que existen entre ambos. Inicialmente, los seres humanos buscaban la forma para poner resistencia a ser dominados por lo que poco a poco fueron diseñando medidas filosófica-jurídicas con la finalidad de aplacar tal poder. Por otra parte, suponiendo que los principios para fundamentar y organizar maneras para ejercer el poder que sirvan con un fin limitador; así pues, aseverando aquellos espacios de libertad y formas de reacción jurídica ante la injerencia de poder. Previamente a la antigua Grecia, en China ya se hacía referencia de “Un Estado de leyes ante un Estado de hombres”, como una medida para instituir el poder como garantía de las personas que eran gobernadas. No obstante, la conceptualización de los derechos humanos que se presenta en la actualidad es reciente y está ubicado como parte de las ideas liberales revolucionarios a fines del año 1800 (Kant, 1993). *En tanto, es preciso destacar que la creación de los derechos de las personas fue originada como respuesta de resistencia frente al poder que podrían adquirir unos sobre otros.*

Asimismo, es preciso mencionar que la principal diferencia entre los derechos humanos y fundamentales está enfocada principalmente en que los derechos humanos tienen un alcance universal y no dependen de factores políticos ni jurídicos de cada país.

A partir de un enfoque occidental, puede sintetizarse en tres diseños modelos históricos por medio de los cuales se puede fundamentar los derechos que, en reserva es sólo el modelo iusnaturalista y positivista quienes se ajustan de manera inmediata. Así pues, los dos modelos se enfocan en un punto filosófico basado en los seres humanos, como sujetos libres e iguales. Como parte de los fundamentos historicistas y, pese a que existe un reconocimiento de los derechos, la persona titular no es el ser humano, si no las personas integradas en un rango específico. Es preciso señalar que en la antigua Grecia o Roma clásica se presenta una ideología clásica oriental en donde “el ser humano libre” no era “el ser humano libre” que se presenta en el iusnaturalista dentro de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emitida en 1789 (DDHC) o la Declaración de Derechos de Virginia emitida en 1776. En épocas anteriores, Aristóteles definía al hombre libre como un ser cuya naturaleza era convivir de manera libre con los demás individuos en comparación de aquellos que se sometían a la sumisión o a cualquier escenario de libertad con condiciones o limitaciones. No obstante, como parte de la filosofía iusnaturalista se deduce que el hombre es aquel sujeto que pertenece a la especie humana. Además, la posición jurídica está reafirmada por las condiciones humanas y no por la libertad, ese es el suceso poco inherente y esencial a tal término. Es de allí en donde se origina la petición para que pueda ser universal la Declaración de los Derechos Humanos. Es conveniente afirmar además que, la práctica de la filosofía iusnaturalista de ningún modo conservó un concepto abstracto de los seres humanos como individuos iguales frente a la ley. La condición de una mujer cuya edad es menor a la aprobada por ley o pertenece a una raza diferente abarca un hecho de discriminación, a pesar de haberse proclamado de manera oficial los derechos de las personas. La diferencia entre las personas nacionales y extranjeras resulta poco relevante en la DDHC por lo que, posteriormente, se ha transformado en una separación

radical para acceder a la titularidad de ciertos derechos. Así pues, sólo el constitucionalismo democrático moderno fue progresando constantemente y, pese a que no de manera plena, es significativa para residir habitualmente en algunas naciones independientemente de su procedencia.

Teoría de la idea básica del hombre sujeto y no objeto

Esta teoría se basa esencialmente a que toda persona desde el momento de su existencia abarca una serie de derechos propios y venerables, lo cual se encuentra sintetizado en la definición de dignidad, entendida también como el valor ineludible de un individuo (Kant, I. 1993). *En concordancia a ello se sostiene que el hombre es esencialmente un ser que tienen conciencia y su comportamiento se desarrolla conforme a sus propósitos, por lo cual se contraponen el objeto como un elemento exterior al cual puede dirigirse la conciencia y el comportamiento, permitiendo deducir así que no puede existir un objeto sin sujeto pues todos los aspectos exteriores no existen de fuera a la conciencia.*

Derecho a la igualdad

Ha pasado por una gran transformación en base a diferentes luchas del estado liberal, considerando así la aplicación del estado del principio de igualdad respectivamente, en relación a lo mencionado, lo que realiza es la categorización del Estado Constitucional. Entonces el derecho de igualdad es la que contiene los principios básicos de la democracia liberal, con la finalidad de que el gobierno pueda asegurar y proteger, los derechos individuales, así como la búsqueda de un trato igualitario, es así que, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, este respeta íntegramente los derechos de las personas conforme a lo tipificado en la Carta Magna al efectuar una interpretación conforme a la DUDH al igual que los tratados correspondientes. Al momento de elaborar las referencias de los derechos de las personas, de manera implícita se menciona sobre la dignidad de las personas, debido a que se sustenta en la idea que todo individuo posee dignidad, lo cual lo vuelve valioso, siendo estas razones que lo vuelve merecedor de la protección en cada uno de sus elementos (Eguiguren, 1997).

De acuerdo con Rueda (2015), “Es uno de los derechos básicos de todo individuo, por cuanto también forma parte del ordenamiento jurídico que tiene como fin primordial la persona”, entonces, en alusión a la dignidad, a pesar de que parte de la concepción filosófica en cuestión al ser humano, constituye un pilar fundamental sobre los derechos de las personas, por cuanto tiene como fin asegurar la igualdad mediante su aplicación, pese a las discrepancias que existan entre las mismas.

La igualdad abarca dos dimensiones, pues en primera instancia puede ser aplicado como un principio regulador del orden jurídico en un Gobierno Democrático al ser representado como una norma esencial, mientras que en otra instancia tiene como funcionamiento un derecho subjetivo para que el trato hacia todos los individuos sea igualitario frente a la ley, de tal manera que se pueda asegurar el trato equitativo y no discriminatorio (Simons, 2015). *Es así que este derecho es entendido principalmente como uno mediante el cual se determina que todos los individuos deben ser reconocidos por el Estado de manera igualitaria ante la ley, de tal manera que puedan ejercer sus derechos de manera oportuna en todos sus extremos, rechazando en su totalidad la presencia de conductas discriminatorias.*

Para Rivas, Hugo, Vílchez, Pisfil, Bringas, Loayza y Ortega (2019), quienes efectúan un análisis de los derechos de las personas reconocen que en el Art.26 del PIDCP afirma “Todos los individuos deben ser tratados por igual frente a la ley, por lo cual tienen derecho a no ser discriminados y ser protegidos por medio de las leyes. Así pues, las leyes deberán prohibir todo actos discriminatorios hacia su persona y asegurar que todos se sientan protegidos por igual”. *Conforme a ello, la igualdad implica la práctica de una justicia igualitaria, es decir, el Estado mediante la aplicación de las normas y legislaciones correspondientes debe brindar la misma protección a todas las personas por igual y no brindar un trato en función al sexo, raza, religión, idioma, procedencia, etc., de tal manera que se pueda construir una sociedad más justa.*

Es preciso señalar además que por medio de lo tipificado en el inc.1 del Art.2 se puede afirmar que “Mediante el presente Pacto, todo gobierno se encuentra comprometido a asegurar el respeto hacia todo individuo que se encuentre en su territorio y se sujete a su jurisdicción sin exentar factores físicos, sociales, económicos, entre otros”.

En tal contexto, de acuerdo con el PIDCP de la ONU ratifica que “En función a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, sus miembros se rigen bajo el reconocimiento de la dignidad y demás derechos fundamentales inherentes de toda persona”. Además, asegura que todos los derechos emanan de la dignidad.

De la misma manera, según el Art.2 de la DUDH se afirma que “Todos los individuos tienen la libertad de ejercer sus derechos establecidos en la declaración sin hacer distinciones de ningún tipo” (Rivas et al, 2019).

De acuerdo con lo señalado en el inc.2 del Art.2 de la Constitución Peruana “Todo ser debe ejercer el derecho a la igualdad frente a la ley, por lo que ninguna persona deberá ser discriminada bajo ninguna situación y por ningún motivo”.

En tanto, considerando un punto de vista constitucional, la igualdad puede ser entendida por medio de dos concepciones, la primera es como una norma del orden jurídico del Gobierno, así como son el objeto de las primeras disposiciones de la parte especial del Código Penal. (Rivas et al, 2019)

Género

Generalmente, es entendido como una condición que compone a la sociedad, por lo que puede ser aplicada en distintas áreas de crecimiento desde una perspectiva política, social, económica, etc. Además, comprende una serie de normas, tradiciones y valores mediante las cuales una sociedad puede regular el desarrollo de las personas (Valenzuela, 2003). *Al respecto, el género es entendido como el conjunto de elementos tales como funciones, conocimientos, acciones y conductas que permiten agrupar en conjunto a un grupo de seres teniendo en consideración sus principales aspectos tales como cualidades, características o rasgos comunes que presentan en su vida cotidiana dentro de*

un ámbito específico, por lo que es preciso mencionar que estos se presentan en función a su sexo, educación, cultura, entre otros.

Es una construcción social en donde los procedimientos están orientados a sistema ideológico, por medio del cual se determinan conductas o comportamientos específicos de acuerdo al sexo biológico. Es preciso mencionar además que el género no puede ser impuesto, es decir, un individuo que posee un sexo biológico determinado puede adoptar un género distinto a ello (Flores, 2016).

De la misma manera, hace referencia a las distinciones percibidas dentro de la sociedad sobre un hombre y una mujer, las cuales implican la sexualidad, identidad, roles y perspectivas construidas en bases a la distinción que existe entre la mujer y el hombre (OEFA, 2018).

La definición de género abarca conceptos referidos a la feminidad y masculinidad pues es la manera en la que percibe una persona en sí misma las cualidades y habilidades que posee para establecer relaciones con los demás, las mismas que no están determinadas por su sexo (Moya, Páez, Fernández & Poeschl, 2013).

Durante la construcción de género de un individuo, el papel de los padres es indispensable puesto que contribuyen con su desarrollo en función a su sexo, así como también intervienen los factores biopsíquicos, biológicos e intrapsíquicos (Molina, 2010).

Dignidad

Considerando una concepción desde el enfoque de Kant, la dignidad es algo propio e inmutable que no tiene costo y no puede ser reemplazado por algo equivalente a ello, por lo que se deduce que la dignidad de las personas tiene un valor no puede ser negociado y que, además, comprende una serie de comportamientos que buscan destacar el estima y reconocimiento de un individuo hacia el mismo. Asimismo, sostiene que es una cualidad que posee un ser racional que no acata leyes, sólo las que la misma persona se otorga por lo que es considerado como la base y pilar de los derechos humanos. Es preciso mencionar que, para Kant, la autonomía es una de las facultades que más aproximación tienen con la dignidad debido a que la autonomía permite

manifestar la dignidad de una persona puesto que contribuye con la determinación de aspectos significativos de nuestra propia existencia (Pelé, 2015). *Bajo esa perspectiva, Kant sostiene que la dignidad humana representa la autonomía y el valor inherente de una persona, el mismo que puede presentarse de manera independiente al comportamiento o las peripecias en las que es partícipe la misma.*

Derecho comparado de igualdad de género

Es propicio sustentar que la igualdad implica reconocer y consagrar los derechos de las personas, generalmente de aquellas cuyo género sea femenino, pues en la actualidad la igualdad es una parte constitutiva de la reivindicación democrática actual más significativa. Para ello es importante crear una sociedad en donde, tanto los hombres como las mujeres, puedan relacionarse durante el desarrollo de acciones que abarcan un factor social, político, económico, entre otros, de tal manera que sea equitativo. Desde un contexto predilecto para ello es sin duda la Constitución del Perú, pues desde una perspectiva tradicional resulta oportuno señalar que la igualdad debe estar ajustada en función a la forma en la cual se trata el tema en la constitución. Sin embargo, considerando esa premisa, no se garantiza que la definición de jurista de la discriminación en base al género. Ello, indudablemente, abarca asuntos económicos, políticos y culturales, los mismos que a través de la historia permitieron configurar un vínculo de poder entre las personas, lo cual implica una falta de equidad entre los mismos. Asimismo, la constitución en pro de la equidad busca mostrarse como una reivindicación política y suprimir el maniqueísmo legal. Por tal motivo, es indiscutible que el análisis de la Constitución permite evidenciar una reforma constitucional en la cual se destaca la igualdad de género de tal manera que se pueda realizar comparaciones entre las distintas posturas adoptadas por las naciones sobre la igualdad de género valiéndose de las experiencias y analizar las opciones que permitan redactar los textos en la Constitución, por lo que se realizaron estudios comparativos de 23 naciones, en donde 10 pertenecen a Sudamérica, 6 a Centroamérica, 2 a Norteamérica, 3 de Europa y 2 del Caribe, en donde

tales estudios permitieron deducir que el análisis de la igualdad de género es aún un asunto sensible (Bohrl, 2005)

Igualdad de género

Definición

Conforme a la Carta de las Naciones Unidas (1945), “la fe en el cumplimiento de los derechos esenciales de las personas, dignidad e igualdad entre mujeres y hombres”, además de lo tipificado en el Art.1 de la DUDH (1948) en el cual sostiene que “todas las personas deben ejercer sus derechos de manera libre e igualitaria” (Lagarde, 1996).

La igualdad es uno de los principios éticos-normativos que está estrechamente relacionado con la justicia, pues busca satisfacer de manera conjunta los requerimientos y necesidades de los individuos, esencialmente de aquellos que se encuentran en una situación de desventaja (López, 2014).

De igual manera, la igualdad es uno de los principios constitucionales en donde se reconoce la igualdad de las personas frente a la ley (Abramo, y Todaro, 1998).

La declaración de la igualdad entre las personas abarca una serie de acontecimientos históricos, como el aquel suscitado hace más de dos siglos en donde se reconoció a la igualdad como uno de los derechos de las personas, básicamente para que las mujeres no sean tratadas como seres inferiores (Instituto Andaluz de la Mujer, 2009)

De acuerdo a UNESCO (2017), *“La igualdad de las personas, en relación a las oportunidades y responsabilidades, no implica que la mujer con el hombre sea lo mismo, si no que las oportunidades, responsabilidades que ambos presenten no dependan de su género, en ese sentido la igualdad de género supone el interés necesidad y prioridades tanto de los hombres como de las mujeres”*. En relación a este principio el presente estudio busca efectuar un análisis en la que se evalúe el principio de igualdad constitucional, es en ese sentido que se considera que toda sociedad democrática esté basada en los principios básicos de la igualdad y tolerancia, pues éstos representan íconos de las ideas liberalistas conjuntamente con la democrática, donde el numeral dos del Art.2

presenta “Todos tienen el derecho de ser iguales frente a la ley”, por lo que nadie deberá sentirse discriminado por motivos externos u otros referentes tanto con el cumplimiento de sus derechos al igual que sus deberes. Frente a esta mención es importante reconocer que son cosas distintas el reconocer que las normas declaran sobre la igualdad de las personas en concordancia con la ley y otra por consiguiente distinta los mecanismos a poner en marcha para el efectivo desarrollo de tal derecho.

En concordancia con ello, el TC afirma “Los actos de discriminación efectuados contra las personas de género femenino es considerado como uno de los fenómenos sociales latentes en la sociedad actual, el mismo que suscita que se vulnere el derecho a la igualdad”. Es propio aseverar además que todo tipo de acto discriminatorio basado en el género es una forma de ejercer violencia contra la mujer pues vulnera además el derecho a la integridad, por lo cual es considerado como un tema transcendental para el Gobierno. No obstante, se reconoce que la sociedad mantiene pues se cultiva todavía un pensamiento sexista y son los varones quienes crean leyes para regular el comportamiento de las mujeres. Esta postura social se origina de un esquema y estructura rígida transmitida a lo largo de las generaciones, permitiendo obstaculizar el principio de equidad/igualdad.

Por su parte, Morillas (2015) indica que el tema de violencia de género admite situarse frente a una problemática de gran extensión pues engloba distintos enfoques y exige una respuesta pluridisciplinaria, además incide socialmente de manera significativa y requiere de un esfuerzo en conjunto para combatirla. A lo largo de los años, este tipo de violencia era algo tradicional y aceptado dentro de un contexto familiar pues era percibido como una manera de solucionar algo internamente. Por ello el Derecho Penal deberá estar guiado por juicios igualitarios en el cual todos los comportamientos similares desde un punto de vista estructural y objetivo puedan sancionarse por igual, por lo que un homicidio siempre será un homicidio independientemente del autor de tal acto (Polaino, M. 2005)

Derecho fundamental a la igualdad de género, jurídicamente comprende uno de los principios que permiten reconocer que todas las personas son capaces de obtener, practicar y discernir los mismos derechos, en ese sentido la corte de justicia considera que la igualdad posee dos grandes enfoques, siendo en primera instancia la formal y la sustantiva respectivamente, en el primer enfoque “formal”, garantiza a todos los individuos sin distinción alguna y se encuentran expresadas en los instrumentos internacionales, legislación nacional y demás normas establecidas. Es decir, la igualdad formal, se fundamenta en el trato de igual a igual, siendo la justicia aplicada de manera idéntica en situaciones que se asemejan, no pudiendo ser utilizada de manera análoga a los individuos en situaciones que difieren. Por otro lado, la igualdad sustantiva es salvaguardada en la realidad y los hechos que se desarrollan, es decir la paridad entre los mujeres y hombres aun hoy en día son situaciones en que no se presentan las mismas oportunidades, en ese sentido para que la brecha pueda aminorar, es necesario trabajar mediante una perspectiva de género (López, 2014).

Teorías constitucionales de los derechos fundamentales

Desde el momento en el que la constitución ha dejado de ser comprendida como parte de un sistema de garantía para ser convertido a uno con valores esenciales, por lo que dio lugar a desarrollar principios de justicia y derechos humanos en general; siendo este sustentado por diversas teorías constitucionales que fortalecieron el Gobierno Constitucional (Leibholz y Gerhard, 1995). *En tanto, se reconoce que estas teorías representan un sistema de valores y culturas variadas, las mismas que resumen un sentido de vivir establecidos por la Constitución de cada una de las naciones de modo que se puedan conocer las limitaciones de los derechos que pueden presentarse en distintos contextos.*

Teoría institucional

Es conveniente precisar que los derechos de las personas comprendidos como derechos individuales, son concepciones insuficientes que no responden a las exigencias del desarrollo jurídico-social, es desde ese enfoque la teoría de la

institución proporcione un marco teórico que permita comprender los derechos de las personas conforme a las modificaciones económicas y políticas del Gobierno (Leibholz y Gerhard, 1995). *Bajo la premisa anterior, es propio señalar que esta teoría estable el alcance y los límites presentados al momento de ejercer los derechos fundamentales, las mismas que deben basarse en las reformas gubernamentales de cada nación, por tal motivo los legisladores deben regirse a las normativas constitucionales, además de las circunstancias históricas y sociales que se presenten.*

Teoría democrática-funcional

Concibe los derechos de las personas en base a las funciones estatales de un Gobierno Constitucional en un marco de un país democrático deliberativo, por medio del cual se asevera que “No existe legalidad de los derechos sin democracia y no existe democracia sin legitimidad de los derechos” (Leibholz y Gerhard, 1995). *En tal sentido, se reconoce que esta teoría se encuentra estrechamente vinculada con las funciones políticas y democráticas, por ello los derechos no se encuentran establecidos para ser ejercidas de manera auto determinada de su titular. Por tal motivo se deduce que esta teoría depende de modo exclusivo de las dimensiones políticas, pues en función a ello el alcance de los derechos menguarán o crecerán.*

Feminicidio

Es proveniente del vocablo inglés femicide, en el cual se hace referencia al acto por medio del cual se afecta la vida de las personas de género femenino sólo por su condición. Russell fue la primera persona que empleó la terminología en 1976 frente al Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer en Bruselas para definir las maneras de ejercer violencia en contra de las mujeres. Además, Russell junto a Jane Caputi buscaron redefinir una nueva conceptualización en 1990 como el acto por medio del cual un hombre acaba con la vida de una mujer originado por un sentimiento negativo como el odio, desprecio, etc. (Russell y Caputi, 1992).

Sobre el artículo 108-B.- Femicidio, de acuerdo a la modificatoria de la ley N° 30819 del 2018, se establece que deberá reprimirse con una sanción en el cual se determina la pena privativa de la libertad por un periodo no inferior a veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en las situaciones presentadas a continuación:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Una forma de discriminación, sin considerar la existencia de una relación conyugal o extra marital con el autor.

De igual manera, se deberá imponer la pena privativa de la libertad por un periodo no menor a treinta años cuando se desarrolle cualquiera de estos supuestos agravantes:

1. En caso de que la víctima sea menor de edad o adulta mayor.
2. En caso de que la víctima se encuentre en estado de gestación.
3. En caso de que la víctima se haya encontrado bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. En caso de que la víctima haya sido sometida a violación sexual o actos de mutilación.
5. En caso de que, al cometerse el acto delictivo, la víctima padeciera algún tipo de discapacidad.
6. En caso de que la víctima sea sometida a trata de personas.
7. En caso de que se haya concurrido algunas de los hechos agravantes señalados en el Art. 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Es preciso mencionar que se deberá imponer como pena cadena perpetua en aquellos casos en los que se incurra en dos o más hechos agravantes.

Dentro de un contexto Latinoamericano, fue Marcela Lagarde quien comenzó a usar el término “feminicidio” en lugar de “femicidio” porque este último es similar al término matar y significaría matar mujeres; cuando las condiciones históricas crean prácticas sociales agresivas y hostiles que amenazan la integridad, desarrollo, salud, libertad y vida de personas de género femenino. De acuerdo con Lagarde, el delito de feminicidio es nacional, pues incluye la impunidad y ocurre en el tiempo, espacio, abuso, acoso y daño sostenido a mujeres y niñas, lo que resulta en la muerte de algunas víctimas de tal acto delictivo (Lagarde, 2005).

Hay dos tendencias en el momento que se traducen los términos de femicide al español: femicidio o feminicidio, por lo que la diferencia entre ambas fue objeto de debate en profundidad a nivel de América Latina, y la mayoría de los estudios sobre este tema en la región han dedicado un capítulo para distinguir la diferencia entre los dos; incluso hoy en día, la gente todavía piensa que no hay diferencia teóricamente de acuerdo con el contenido de estos conceptos (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer [CLADEM], 2008). Bajo esa premisa, se define al feminicidio como “el acto por medio del cual se elimina a las mujeres sólo por su condición de tal” (Segato, 2007).

Entre los cuestionamientos existentes, surgió la interrogante ¿Es correcto emplear el término feminicidio?, se utiliza para describir estos fenómenos emocionalmente y es una mala palabra, indudablemente el resultado de la discriminación y desigualdad es propicio para este discurso. El feminicidio es uno de los fenómenos que se describen de manera emocional, por lo que no debe ser considerado como una categoría de delito sin sentido. Existen asesinatos agravados en aquellos casos en los que los hombres son los autores intelectuales de los crímenes, incluso si comenzamos a explicar este hecho, debemos luchar contra la discriminación que queremos evitar.

Tipos de feminicidio

Resulta relevante conocer los tipos de delitos que están cerca del dogma criminal. Conforme a lo mencionado por Salinas (2015), hay tres clases de feminicidio: “La categoría legal de los feminicidios contiene muchos supuestos en los que se puede hablar al referirnos del feminicidio, como por ejemplo en aquellos casos en el que existe una relación íntima, familiar, coexistente o relacionada entre la víctima y el asesino; también se incluyen los casos en los que las mujeres mueren en manos de familiares, incluidos padres, padrastros, hermanos o primos.

Esa tipología del feminicidio es la más común y puede calificarse como homicidio, parricidio e infanticidio (Terra, 2007).

Así pues, el feminicidio íntimo también incluye casos de mujeres que mueren a manos de familiares cercanos (Rodríguez, Urbizaástegui, Soriano y Ríos, 2010); bajo esa perspectiva, cuando la víctima no tiene un agresor o cuando no tiene una relación ocurre el feminicidio “no íntimo”.

Por su parte, Rivas et al. (2019) introdujeron el término feminicidio señalando que esta doctrina a los tipos íntimos, no íntimos y conexos. Se dice que el feminicidio ocurre cuando un hombre comete homicidio contra una mujer con quien tiene una relación íntima, familiar, de convivencia; en cambio, cuando un hombre no tiene una relación íntima con la víctima, familia, de convivencia se presenta un feminicidio no íntimo.

En detalle, el feminicidio es entendido como una forma de homicidio agravado que se considera exacerbado por distintos factores occidentales, lo que hace que el comportamiento sea más grave, es decir, al mediar los motivos de la violencia de género contra las mujeres. En el Artículo 108-B del CPP se encuentra tipificado las sanciones a los agentes que matan a mujeres en las siguientes circunstancias: 1) violencia doméstica; 2) coerción, acosos o acoso sexual; 3) Cualquier otro acto de abuso de poder, confianza; y 4) Cualquiera de las formas de discriminación contra la mujer, independientemente de si existe una relación matrimonial o convivencia (Rivas et al., 2019).

Asimismo, el tipo de feminicidio se agrava según la calidad de la víctima, en aquellos casos en los que esta sea o no mayor de edad, si la víctima estaba bajo el cuidado del agente, si la víctima sufrió algún tipo de abuso sexual o mutilación previo a su deceso, si fue víctima de trata de personas o cualesquiera de los tipos de explotación humana, según se realice en presencia de menores de edad: en aquellos casos en los que un (a) menor se encuentra presente al momento de cometer el delito (Rivas et al, 2019).

De igual manera de acuerdo al Código Penal (2013), indica “se reprimirá una pena privativa a la libertad por un periodo no menor de 15 años a aquel que afecta la vida e integridad de una mujer por su condición por medio de violencia doméstica, coacción, acoso sexual, discriminación, entre otros, independientemente si existió o no un vínculo familiar o de convivencia con el sujeto”.

“En aquellos casos en los que el agente no mantenía una relación amorosa o familiar con su víctima, por lo que también está incluido el deceso perpetrado por clientes en caso de que la víctima sea una trabajadora sexual; por personas que atacan sexualmente a las víctimas antes de afectar su vida como en el caso de tratarse del delito de trata de personas” (Rodríguez et al., 2010). “Asimismo, en los delitos perpetrados por hombres en donde la víctima no haya tenido una relación con el autor” (Terra, 2007).

Es preciso mencionar también que el “feminicidio por conexión” es producido en aquellos casos en los que una mujer muere en la línea de fuego del hombre por medio del cual se busca afectar la integridad de la misma. Generalmente, se trata de parientes femeninas que buscan intervenir para impedir que ocurriesen homicidios o agresiones hacia la mujer (Salinas, 2015). Se refiere también a que la mujer que fue asesinada mientras defendía a una mujer que fue atacada por un hombre. Este es el caso de la mujer/niña que intentan involucrarse en el asesinato de mujeres (Terra, 2007).

Así pues, se puede deducir que la igualdad de género desde un enfoque constitucional, esencialmente desde la base del orden jurídico del Estado, busca asegurar y preservar la integridad y dignidad de las personas. Al

respecto, con el fin de que los tratos diferenciados no resulten perniciosos de la cláusula referente a la igualdad frente a las leyes es oportuno que éste se encuentre sustentado en juicios objetivos y razonables. En Perú, el Código Penal enfatiza que las nociones de igualdad ante las leyes no se riñen por la presencia de normativas diferenciadoras, siempre y cuando se compruebe que la existencia de los hechos y, a su vez, la razonabilidad, es decir, la plausibilidad desde un enfoque de los valores y principios.

En ese sentido, es lógico pensar que existe una vulneración de la igualdad de género en lo típicado en el Art.108-B del CPP, pues se sancionan de manera más drástica a los individuos que afectan la vida de las mujeres ejerciendo algún tipo de violencia, por tal motivo se cuestiona sobre la razón por la cual una persona que asesine a una mujer es imputada por una pena superior en comparación aquél que asesine a un hombre.

En tanto, al ser la víctima del feminicidio una persona con condición de mujer, el delito otorga una inmunidad al ser sancionado de modo contundente, originando así un desequilibrio en el derecho de igual de género. Por el contrario, no es propicio regular igualitariamente los delitos señalados en el Art. 108 B, pues tales delitos fueron tipificados con el fin de reducir las elevadas cifras de homicidios de personas de género femenino; sin embargo, resulta necesario implantar sanciones igualitarias que permitan reducir cualquier tipo de homicidio, de tal manera que se pueda garantizar la seguridad y protección constitucional a las personas de ambos géneros, evitando así cualquier tipo de desigualdad que perjudique el correcto cumplimiento de los derechos y la convivencia en paz.

Con el transcurso de los años, la complejidad de los hechos violentos y el polimorfismo de sus manifestaciones requieren que su investigación sea multidisciplinaria e investigada desde distintas perspectivas, por lo que se preocupan como un evento único como la personalidad criminal; Fenómenos sociales, como la violencia y la subcultura; desde una perspectiva política, como un hecho revolucionario como el terrorismo, violencia institucional, nacional, etc. Puget (1988) y Gampel (1997) aseguran que la violencia social se ha impreso en la realidad psicológica, limitándose a los aspectos psicológicos de la violencia humana. En respuesta a estas opiniones

expresadas, se estableció un análisis sistemático desde el punto de vista de la psicología en el cual la violencia se encontraba estrechamente relacionada con el análisis psicológico. Reconocer que la agresión es una especie de fuerza motriz autónoma es un lento descubrimiento de la teoría psicoanalítica. Por tal motivo, Freud se sorprendió en 1930 cuando se rechazó la fuerza motriz destructiva específica de los seres humanos: “No es comprensible la forma en la cual ignoramos la existencia universal de la agresión y destrucción, e ignoramos su lugar en la explicación de la vida”. De hecho, desde el comienzo del psicoanálisis se ha considerado la importancia de la agresión como tratamiento defensivo, en la cual se llega a mencionar las graves afecciones que estos tienen para el desarrollo del individuo dentro de un entorno propicio (Freedman, 1970).

Por otro lado, desde una perspectiva de la psicología forense, en los hechos de violencia resulta necesario la pericia psicológica con la finalidad de delimitar la afectación psíquica que representa la limitación de diversos derechos, más aún cuando esta encuentra una diferenciación en la situación de sesgos a nivel sexual, es así que no contribuye en la estandarización de sanciones por la magnitud de los hechos.

III. METODOLOGÍA

Se presentó un enfoque cualitativo, esto debido a que se efectuó un procedimiento en cuanto a la realidad en que se desarrolla la problemática a analizar, de tal manera que se pueda proporcionar un aporte teórico respectivamente. (Valderrama, 2015)

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

Fue **básica**, por cuanto a partir de una problemática se busca dar solución mediante la fundamentación **teórica**, es en ese sentido que se busca identificar la vulneración al derecho de igualdad de género en concordancia con el Art.108-B del Código Peruano. (Príncipe, 2016)

Diseño de investigación

Fue correspondiente a un diseño **No experimental**, transeccional o **transversal**, esto debido a que las variables no fueron manipuladas, y en un determinado periodo de tiempo. (Príncipe, 2016) así mismo tiene un diseño explicativo, por cuanto se aborda la vulneración del derecho a la igualdad.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Los sistemas de categorías fueron elaborados deductivamente, por cuanto se ha considerado los fundamentos teóricos y conceptuales de investigaciones desarrolladas que sirvieron de guía en el presente estudio, en ese sentido se presenta el siguiente esquema.

Tabla 1: Categoría

Objeto de estudio	Pregunta general	Objetivo general	Preguntas específicas	Objetivos específicos	Categoría	Subcategoría
Expediente N°01479-2018-PA/TC y la Casación N°851-2018	¿De qué manera se vulnera el derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano?	Analizar la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano.	¿Cuál es la tipificación del delito de feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer?	Investigar la tipificación del delito de feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer.	Igualdad de género	Participación equitativa
			¿Cuáles son los alcances de la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano?	Desarrollar los alcances de la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano.		Intereses y necesidades
			¿Cuál es el nivel de percepción de la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano?	Identificar el nivel de percepción de la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano.	Feminicidio	Oportunidades Tipificación

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

Se consideró como escenario de estudio todo el ámbito nacional, pues se analizó la normatividad peruana con la finalidad de que los impartidores de justicia estén en constante innovación.

3.4. Participantes

Los participantes fueron circunscritos en función a las normas, dogmáticas constitucionales penales y de acuerdo a la jurisprudencia existente, permitiendo así un análisis más profundo sobre el feminicidio y demás derivadas. En ese sentido, se consideró el Expediente N°01479-2018-PA/TC y la Casación N°851-2018 concernientes a un recurso de agravio constitucional y feminicidio respectivamente.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Tabla 2: Técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTO
El análisis de Documentos: Expediente N°01479-2018-PA/TC Casación N°851-2018	Guía de análisis de documentos
Observación:	Guía de observación

Fuente: Elaboración propia

3.6. Procedimientos

Inicialmente, se recopiló los datos correspondientes y se analizó la normativa nacional e internacional, posterior a ello se aplica la guía de análisis documental con respecto a las tentativas de feminicidio, homicidios entre otros, permitiendo que con estos datos se pueda presentar nuevos mecanismos orientados a salvaguardar el principio de igualdad constitucional, se planteó procedimientos que ayuden a mejorar la sociedad desde la perspectiva constitucional.

Finalmente, la hipótesis fue contrastada mediante el logro de los objetivos, que fueron aplicadas mediante la información que se obtuvo de la argumentación jurídica.

3.7. Rigor científico

Validez: la validez fue determinada mediante el juicio de expertos, que vienen a ser profesionales conocedores del tema, encargados de evaluar y dar el visto sobre los instrumentos, que se aplicaron a la muestra de estudio, una vez estos hayan sido corregidos.

Confiabilidad: por su parte la confiabilidad se determinó en base a la información fidedigna proporcionada por las instituciones correspondientes.

3.8. Método de análisis de la información

El **método es cualitativo**, debido a que busca analizar de manera apropiada la normativa actual para efectuar un procedimiento contra la vulneración del derecho, en tanto se tiene un **método dogmático**, esto debido a que se encaminó la investigación con la finalidad de realizar un aporte a los juristas en cuanto al campo normativo, realizando además construcciones correctamente estructuradas y su proposición para la utilización con posterioridad.

El **método de síntesis**, esto debido a que se efectúa un proceso analítico de la información mediante la búsqueda de elementos importantes para la construcción teórica, de igual modo permite a los investigadores efectuar un resumen de la información. Así mismo se presenta un **método deductivo**, esto debido a que se parte de un esquema general hacia un objetivo específico para dar solución a los problemas de estudio, finalmente, el **análisis de información** como método permitió extraer datos importantes para el estudio, de esta manera alcanzar a dar solución a los objetivos, aportando información relevante para los operadores de justicia.

3.9. Aspectos éticos

Para el estudio se ha considerado respetar el reglamento de Universidad Cesar Vallejo, en cuanto a las estructuras cualitativas, así mismo se ha considerado

la citación bibliográfica, permitiendo de esta manera la correcta citación de los datos, por otro lado, la información extraída será debidamente orientado hacia la obtención asertiva de la información.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Después de la aplicación del instrumento a la muestra seleccionada y en función a los objetivos planteados, se presentan los siguientes resultados:

Tabla 3

Tipificación del delito de feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer.

Análisis documentario	Contenido	Opinión/observación
Ley N°30364	Ley promovida por el estado con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia que se presenta contra las mujeres por su condición de ser, al igual que contra los integrantes del grupo familiar en el ámbito privado o público, esto cuando especialmente se encuentran en situación de vulnerabilidad, por grupo atareo, situación física, niña, niño adolescente, persona adulta, adulta mayor o los que posean alguna discapacidad, de esta manera establecimiento mecanismo, medidas y políticas para su prevención, protección y atención.	La violencia contra la mujer representa uno de las problemáticas que se presentan en la sociedad y trascienden por todo el mundo, debido a que constituye una transgresión del ejercicio de los derechos humanos, logrando abarcar aspectos sociales, culturales, económicos y religiosos; por lo que además conduce a que las mujeres no sean consideradas como personas capaces de ejercer libremente sus derechos, conllevando a que poco a poco se tolere o legitime algún tipo de violencia sobre ella dentro de un ámbito público o privado. En concordancia con lo mencionado anteriormente, esta problemática suele ser calificada como un hecho agravante de los derechos fundamentales de las personas. En nuestro país, se establecieron roles en los que se destaca que una mujer siempre deberá ser sometida por un hombre, y eso se volvió parte del patrón cultural que adquirimos. Así pues, este hecho es definido como la acción mediante la cual un individuo que comparte o haya compartido el domicilio con la víctima, viole, maltrate o abuse de la misma por su condición; o aquellos casos en los que un individuo viole, torture, secuestre o acose sexualmente a una mujer dentro de su centro laboral, educativo, etc. Es preciso señalar que, en cuanto a la violencia una de las formas comúnmente ejercidas fue la violencia física, la cual se produce en aquellos casos en los que el agresor busca dañar la salud o integridad corporal de la mujer; psicológica, en aquellos casos en los

		<p>que el agresor busca controlar a la mujer contra su voluntad y humillarla; sexual, en aquellos casos en los que el agresor transgrede la libertad sexual o reproductiva de la mujer; y económica, en aquellos casos en los que el agresor cual busca generar pérdidas de los recursos económicas de la mujer.</p>
<p>Ley N°30819</p>	<p>De acuerdo a la modificatoria observada para julio de 2018, dicha ley permite el esclarecimiento y adicionar nuevos supuestos con la finalidad de hacer un análisis más amplio de las políticas que garanticen la vida y libertad de las mujeres, y rechacen social y legalmente cualquier tipo de conducta que vulnere la integridad de las mujeres, estos buscan contribuir además con la mejora del acceso a la justicia por parte de las mujeres, por lo que significó un paso significativo debido a que permitió penalizar la violencia de la mujer y abrir más posibilidades para que los jueces aprueben sanciones propicias a los actos criminales ocurridos.</p>	<p>Por su parte, lo tipificado con respecto al acto delictivo del feminicidio está enfocado a identificar elementos que permitan avalar el hecho punible concerniente a la violencia contra la mujer. Por lo que es propicio reconocer además que, a lo largo de los años, legisladores peruanos fueron promulgando leyes relacionadas a la protección de violencia familiar conforme a la Ley N°26260, pero fue hasta el año 2008 que el Estado ha presentado normas civiles y penales para las personas que afectan el bienestar e integridad de los individuos; sin embargo, no se informaron sobre las normativas en casos en los que se cometían tales actos delictivos concretos de violencia hacia las personas de género femenino. En 2009 el Estado, ante la presión mediática y la necesidad de reducir la cantidad elevada de denuncias, procesados con sentencia por violencia contra la mujer, procesados por feminicidio, víctimas de violencia, entre otros; planteó medidas correctivas por medio del derecho penal, las mismas que fueron poco eficaces debido a que no se evidenciaron resultados significativos. Sin embargo y, a pesar de los esfuerzos realizados, Perú presentaba un panorama lamentable en el cual una mujer no poseía las mismas oportunidades educativas, laborales y de salud en comparación con las que posee un hombre y que, con el pasar del tiempo, la cantidad de denuncias por delitos de violencia hacia las mujeres seguía incrementando de manera constante. Es por eso que, para el año 2013, frente al contexto en el cual se reconoce que una mujer es un objeto de propiedad del hombre y lo posiciona como un ser inferior y subordinado, el Estado reconoció la necesidad de plantear respuestas políticas firmes e inmediatas</p>

		<p>frente a la forma en la que se afecta la integridad de las mujeres. En ese sentido, la creación de la Ley N°30819 permite aplicar políticas que garanticen la vida y libertad de las mujeres, y rechacen social y legalmente cualquier tipo de conducta que vulnere la integridad de las mujeres, tales cambios legales buscaron contribuir además con la mejora del acceso a la justicia por parte de las mujeres, por lo que significó un paso significativo debido a que permitió penalizar la violencia de la mujer y abrir más posibilidades para que los jueces aprueben sanciones propicias a los actos criminales ocurridos.</p> <p>Así pues, lo tipificado concerniente al acto delictivo del feminicidio acata una serie de obligaciones del Estado en un contexto del Derecho Internacional en función a la erradicación y supresión de cualquier conducta que represente cualquier forma de violencia ejercida en contra de una mujer, como consecuencia de diversos factores como lo son las cifras de violencia dentro de nuestro país, la barbarie con la que estos se presentan, la falta de tipos penales específicos para detallar de manera adecuada los asesinatos en base a razones de poder, elevados índices de impunidad, etc., de tal manera que pueda reconocerse como una problemática que envuelve problemas sociales y merecen ser sancionados penalmente.</p>
<p>Expediente N°01479-2018-PA/TC</p>	<p>Considerando lo referido con anterioridad y, de acuerdo con lo señalado en el Expediente N°01479-2018-PA/TC, durante el transcurso de los años se pudo percibir que las mujeres fueron excluidas sin un motivo sensato del espacio público, por ello no cabe dudas que todavía se perciben efectos de las</p>	<p>Tal y como se sostiene en el Expediente anterior y, pese a que el carácter normativo de la Carta Magna busca garantizar la efectividad de su aplicación involucrando a todos los poderes y contribuir con la protección de los derechos de las personas, esencialmente de aquellas de género femenino, asegurando el respeto hacia las mismas, se percibe que esto no es suficiente; especialmente si se tiene en consideración que la desigualdad cultural concebida suscita la aparición de problemas estructurales significativos, tal como la violencia de género, la cual ha generado que las mujeres sean consideradas como seres vulnerables y</p>

	<p>diferencias culturales creadas entre los varones y mujeres en la sociedad. Ante ello, el Estado consciente de que una de sus funciones consiste en luchar de manera efectiva contra la desigualdad, ha constitucionalizado distintas obligaciones concernientes a ello dentro de su Constitución Política, tales como brindar las mismas oportunidades de trabajo a todos por igual (Art.26), determinar cuotas de género que garanticen que tanto los varones como las mujeres deban representar de manera igualitaria los gobiernos locales y regionales (Art.191), etc.</p>	<p>requieran de atención prioritaria por parte del Estado.</p>
--	---	--

Fuente: Análisis de información Mejía 2020

Autor: el tesista

Tabla 4

Alcances de la igualdad de género por el artículo 108b "feminicidio" en el código penal peruano.

Análisis documentario	Contenido	Opinión/observación
<p>Inc. 2 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú</p>	<p>La igualdad de género: Está referida en el sentido que el legislador no está facultado para la configuración de los supuestos señalados en la normativa diferentes para los individuos que se encuentren en una</p>	<p>Por tal motivo, la igualdad de género, exige que el Estado implante normas dentro de su función legislativa, de tal manera que puedan ser aplicadas como parte de su función jurisdiccional y administrativa, asegurando el mismo trato de las personas, por lo que considerando lo mencionado con anterioridad, las leyes actúan además como un limitante a la actuación del Estado con respecto a la aplicación de las normativas impidiendo que se realicen actos arbitrarios.</p>

	<p>misma situación o contexto, es decir, las leyes deben ser aplicadas de igual manera para todas las personas o individuos que atraviesan el hecho descrito en la norma correspondiente, por lo que todo trato desigual constituirá una forma de discriminación.</p>	
<p>Artículo 108-B del Código Penal Peruano</p>	<p>“Feminicidio” en el cual se establecen las sanciones para cada una de las circunstancias agravantes cometidas en contra de las mujeres y, bajo el alegato de que la vida de las mujeres no está adecuadamente salvaguardadas y al encontrarse en una situación de inferioridad en comparación con el varón por las diferentes características físicas, biológicas y anatómicas que estos puedan presentar, la sobreprotección de la vida de las mujeres es primordial que se dé bajo tal premisa y reciba un trato distinto de modo que se pueda equilibrar el escenario en el cual se presentan desventajas como producto de los estándares culturales bajo las condiciones de igualdad por medio de la ley reguladora en el país.</p>	<p>Ahora bien, por medio del Código Penal se reconoce la inferioridad y sumisión de las personas de género femenino frente a las de género masculino, permitiendo considerar que, al margen de la violencia contra la mujer, la igualdad debe ser garantizada por medio de las normas y el no reconocimiento de que las mujeres son inferiores a los hombres, lo cual implica un trato diferenciado entre ambos. Es completamente distinto el trato que se le puede otorgar a una mujer que se encuentre en estado de gestación o presente algún tipo de discapacidad porque, sin duda alguna, requiere de un mayor cuidado y protección por parte del Estado; sin embargo, ello no significa que desde una perspectiva legal el trato hacia los hombres y mujeres sea distinto, por cuanto las leyes y normas reguladoras son medios empleados para asegurar la igualdad de las personas. Así pues, la inferioridad de las mujeres frente a los varones no puede ser considerado como una de las razones suficientes para asegurar el desvalor injusto atípico y sujeto de una sanción superior, debido a que se convierte en un acto lesivo para los derechos de los hombres. Por tal motivo, se reconoce la importancia de que el Estado pueda guiarse por criterios igualitarios de modo que puedan sancionarse con la misma severidad todos aquellos actos punibles sin tener en consideración el sexo del autor de los mismo, siendo preciso reiterar que el Estado es legalmente responsable de asegurar que se cumplan los derechos humanos por igual, debido a que su falta de cumplimiento</p>

		representa una transgresión de sus responsabilidades.
Expediente N°01479-2018-PA/TC	Sostiene que, en relación a la incorporación de un enfoque de igualdad para administrar la justicia, se puede afirmar que la igualdad es uno de los desafíos sociales en donde el Estado es el principal actor que debe garantizar su cumplimiento, no obstante, comprende a toda la sociedad en general.	Bajo esa perspectiva, la igualdad de género es presentada como una de las herramientas metodológicas esenciales cuyo uso debe ser indispensable dentro del ámbito institucional y privado, por cuanto permite materializar las acciones públicas efectuadas con la finalidad de asegurar una auténtica igualdad en el ejercicio de derechos de las personas por igual. A partir de ello, la igualdad permite evidenciar la forma en la que determinadas situaciones inciden de modo distinto en las personas, quedando demostrado la necesidad de su incorporación dentro del ámbito institucional. En tal sentido, adoptar medidas considerando un enfoque de igualdad/equidad admite la aparición de cambios en la manera de ejercer las funciones públicas, suscitando que se efectúen ajustes a estructura institucional y se flexibilicen los procesos y prácticas diseñadas para avalar un eficiente funcionamiento estatal.

Fuente: Análisis de información Mejía 2020

Autor: el tesista

Tabla 5

Nivel de percepción de la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b "feminicidio" en el código penal peruano.

Análisis documental	Contenido	Opinión/observación
Guía de análisis documental	Respuesta del seguimiento del documental, análisis perceptivo de los mismos	Se reconoce que el ordenamiento jurídico del Perú hace cumplir los derechos fundamentales de las personas, pues en su 4° y última disposición afirma "todas las normativas relacionadas con el ejercicio de los derechos y libertades de la Constitución deberán ser explicadas de acuerdo con lo señalado en la DUDH y demás tratados correspondientes", por lo que esa es la directriz que regula la carta magna peruana. Cabe señalar que antes de introducir el delito de feminicidio en el CPP, ya existían penas dispuestas para los delitos graves tales como el homicidio y demás agravados, los cuales prodigaban igualdad para la vida de las

		<p>personas por igual, independientemente del sexo que los caracterice, por lo que la creación del Art. 108-B no habría representado una norma significativa para el fin en la que ésta estaba orientada.</p>
<p>Art. 106 y 108-B del CPP</p>	<p>Al respecto, es primordial presentar una comparación a los Art. 106 y 108-B del CPP, debido a que en el Art. 106 se presenta el delito de homicidio simple, en donde la pena se encuentra entre 6 y 20 años de acuerdo con los hechos agravantes; mientras que, en caso de que se trate de feminicidio la pena será no menor a 20 años e inclusive cadena perpetua para aquellos casos en los que el agresor concorra dos o más hechos agravantes.</p>	<p>En concordancia con lo mencionado anteriormente, se puede evidenciar de manera precisa que, pese a que se sanciona a los sujetos activos en el acto delictivo y se busca proteger la integridad de los sujetos pasivos, por medio del Art. 108-B se busca proteger de manera exclusiva la vida de las mujeres por medio de diversas sanciones para cada uno de los supuestos en los que puede incurrir el sujeto activo. sin embargo, se tiene que, en las dos situaciones, el bien protegido es la integridad de las personas; no obstante, en el Art. 106 solamente está contemplada una sanción para algunos supuestos que pueden concurrir. Además, en aquellos casos en los que exista algún tipo de salvedad sobre la afirmación efectuada, se conoce que las penas impuestas para cada uno de los hechos, deberán sancionarse con mayor severidad teniendo en cuenta el sexo del sujeto pasivo, esto quiere decir que si el sujeto pasivo es un individuo de género femenino, el sujeto activo será condenado por una pena no menor a 15 años, mientras que si el sujeto pasivo es una persona de sexo masculino, el sujeto activo será condenado por una pena no menor a 6 años, lo cual permite cavilar que se está privilegiando a la mujer por sobre los varones, por su condición de mujer. En ese sentido, se percibe que se está vulnerando el principio de igualdad, pues se requiere de uniformidad, paridad y exactitud para el reconocimiento de los derechos humanos frente a los actos o circunstancias semejantes que atraviesan hombres y mujeres, en donde las sanciones no son impuestas de manera igualitaria.</p>
<p>0004-2006-PI/TC emitida por el Tribunal Constitucional</p>		<p>En tal sentido, se percibe que esta es una de las situaciones en las que, si bien es cierto el Estado busca incentivar un ambiente de igualdad, suscitan desigualdad debido a que la norma no es aplicada de manera uniforme para toda la población pues destaca que</p>

	<p>cada individuo es distinto a otro. Una de las maneras de contemplar de manera acertada esta aseveración dentro del ordenamiento jurídico es mediante la sentencia 0004-2006-PI/TC emitida por el TC en el cual se sostiene que la igualdad desde una perspectiva del principio democrático exceptúa a un cierto grupo social que están en una situación de desventaja y pueden sentirse aislados; pero, desde una perspectiva social, la igualdad representa un derecho que busca asegurar las mismas oportunidades para un grupo social que están en una situación de desventaja.</p> <p>Por todo ello se deduce que, a pesar de que la finalidad principal del delito de feminicidio es desarrollar políticas públicas sancionadoras de las conductas establecidas en el Art. 108-B del CPP, así como la modificación de los estándares que abarcan un ámbito social y cultural de las personas de modo que se puedan suprimir los prejuicios en donde exponen a las mujeres como personas inferiores y a los varones como seres superiores, y también los estereotipos de género, es lógico afirmar que existe un alto nivel de percepción sobre el hecho de que se está vulnerando el derecho a la igualdad de género en el Art. 108-B del CPP.</p>
<p>Expediente N°01479-2018-PA/TC</p>	<p>Al respecto, en el Expediente N°01479-2018-PA/TC se argumenta que referente al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales concernientes a la igualdad de género y demás aspectos relacionados, el Tribunal establece que, dentro de las instituciones estatales, los fiscales responsables de resolver los motivos deben describir o expresar los</p> <p>En base a ello, el TC asegura que este derecho es vulnerado en aquellos casos en los que sólo se presenta de modo aparente, por cuanto no se manifiestan los motivos mínimos de derecho que respaldan las decisiones fiscales o debido a que se busca hacer cumplir de manera formal a la exigencia de la motivación. En definitiva, todas las decisiones que carezcan de una motivación suficiente y congruente constituirán decisiones arbitrarias e inconstitucionales.</p>

	fundamentos objetivos que permitan tomar una decisión juiciosa, por tal motivo es indispensable que sea coherente entre lo solicitado y lo resuelto de modo que el fallo pueda ser suficientemente justificada	
--	--	--

Fuente: Análisis de información Mejía 2020

Autor: el tesista

Tabla 6

Vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano

Análisis documentario	Contenido	Opinión/observación
Igualdad de género	Con respecto a este derecho, se puede manifestar que la igualdad busca asegurar la intervención constante y plena de las personas por igual dentro de los sistemas democráticos, así como los intereses y prioridades, garantizar las mismas oportunidades y proporcionar seguridad por igual, de tal manera que ambos puedan ser incluidos en ámbito social, económico, político, etc. A partir de ello, se distingue el principio de igualdad formal o material; el primero hace referencia al reconocimiento que las normativas declaran sobre la igualdad de la ciudadanía frente a la ley, mientras que lo segundo está referida a los mecanismos que deben ser implementados para garantizar el cumplimiento del derecho. Por ello se fundamenta que la ley y las normativas legales y penales deben ser guiadas en todo momento por los criterios de igualdad y estar enfocadas a	Por todo lo expuesto, se deduce que su tipificación discrepa con el homicidio debido a que vulnera la igualdad y origina un hecho de pérdida de seguridad jurídica que abre una brecha de desigualdad e incentiva la aparición de comportamiento indebidos e indeseados que podrían exhortar el odio frente a los varones o demás personas que se encuentran acogidas a la ley peruana. Por lo que, en definitiva, queda demostrado que el derecho a la igualdad de género por el Art. 108-B “Feminicidio” en el CPP es vulnerado en gran medida, generando conmoción en la población, por cuanto se está proporcionando un trato totalmente distinto y se sobreprotege la vida las mujeres por encima de la vida de los hombres y demás grupos que presenten una condición vulnerable y requieren de mayor cuidado, sin aceptar algún tipo de prueba que acredite que el

	sancionar los comportamientos idénticos del mismo modo, sin considerar las cualidades que presenta el imputado.	homicidio fue cometido hacia una mujer por su condición y no fue motivado por una conducta machista. Asimismo, transgrede los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas, por cuanto las sanciones son imputadas hacia una misma infracción, pero con penas severas debido a que la víctima tiene una condición de mujer.
Art. 108-B del CPP "Feminicidio"	Con respecto al Art. 108-B del CPP "Feminicidio" también se tipifican las sanciones para el delito de homicidio, precisando en este caso que el sujeto pasivo será una persona de sexo femenino, en la cual se encuentra establecida una pena no menor a 20 años para la persona que asesina a una mujer por su condición en una situación de violencia, independientemente de la modalidad empleada en donde los hechos agravantes radican en la edad y el estado en la que se encuentra el sujeto al momento que ser víctima.	
Casación N°851-2018	Es así, conforme a lo presentado en la Casación N°851-2018, se declara fundado el fallo a favor de la apelación solicitada por el condenado, procediéndose a modificar el delito señalado inicialmente como feminicidio a homicidio simple y revocándose la sanción impuesta por 15 años de pena privativa de la libertad por la de 5 años y 8 meses, en función a las causales tipificadas en el numeral 1 y 3 del Art.429 del CPP. En ese contexto, se reconoce que la manera en la se efectuó la desvinculación transgrede el derecho de defensa y que, la Sala Superior, al momento de deducir que el homicidio no fue motivado por una conducta discriminatoria hacia su víctima alteró los hechos, acto que no está permitido por el mandato de principio acusatorio, por lo que se considera plausible la casación.	

Fuente: Análisis de información Mejía 2020

Autor: el tesista

4.2. Discusión

En relación al objetivo específico primero “**Investigar la tipificación del delito de feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer**”, lo tipificado concierne al acto delictivo del feminicidio acata una serie de obligaciones del Estado en un contexto del Derecho Internacional en función a la erradicación y supresión de cualquier conducta que represente cualquier forma de violencia ejercida en contra de una mujer, como consecuencia de diversos factores como lo son las cifras de violencia dentro de nuestro país, la barbarie con la que estos se presentan, la falta de tipos penales específicos para detallar de manera adecuada los asesinatos en base a razones de poder, elevados índices de impunidad, etc., de tal manera que pueda reconocerse como una problemática que envuelve problemas sociales y merecen ser sancionados penalmente. Así pues, la investigación presentada por Ramos (2015), en donde ha concluido que, ante el aumento de los casos de violencia contra la mujer en Latinoamérica, numerosas organizaciones exigieron que se adopten medidas más drásticas para sancionar y apliquen leyes que sancionen tales actos que generan censura en la sociedad. Así pues, las sanciones tipificadas en las normativas y leyes corresponden al deber de cada nación para incluirlo dentro de sus ordenamientos jurídicos internos con el propósito de contribuir con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, resulta factible deducir que en la CIDH existen medios necesarios para adoptar las normativas penales concernientes a tal acto punible. Cabe destacar además que, la tipificación de la violencia contra la mujer requiere una mayor atención del sistema judicial, debido a que necesita un seguimiento e investigación constante de los casos. En Chile y Perú, la tipificación del femicidio se hizo en base al delito del parricidio; mientras que, en España y Brasil, la tipificación del femicidio abarca todo tipo de violencia contra una mujer. Frente a la imputación de la pena por el delito de femicidio y, por consecuencia, la transgresión del derecho a la igualdad se plantean dos posibles alternativas; la primera es que en la tipificación se determine la neutralidad del autor del delito, mientras que en la segunda está referida a que el autor del hecho punible es hombre, pero en este caso se aplicaría la presunción *iuris tantum*. Por su parte, Santos (2019) reconoce que no se está aplicando el principio de igualdad en los

casos estudiados en concordancia con lo constatado por las Fiscalías correspondientes, lo cual suscita que las sanciones penales aplicadas comúnmente en aquellas denuncias de femicidio resultan limitadas debido a que estos no expresaban ni analizaban el tema de violencia contra la mujer y la responsabilidad compartida. Así pues, para la construcción de una comunidad androcéntrica y machista, con prejuicios y estereotipos para la mujer trajo como consecuencia la creación de figuras penales por género –específicas (feminicidio, violencia familiar), que fueron impulsadas desde el movimiento feminista y la suscripción de convenios internacionales en especial de la CIDH fundada con el fin de contribuir con la prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia cometida hacia las personas de género femenino en donde se obligaba a Perú a criminalizar tales actos punibles. Así pues, se pudo reconocer que el tipo de violencia más recurrente es la psicológica, la cual es conocida también como la violencia invisible debido a que no deja huellas físicas, pero sí el alma, pues afecta de manera significativa la conducta de la mujer.

De acuerdo al objetivo específico segundo **“Desarrollar los alcances de la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano”**, menciona que por medio del Código Penal se reconoce la inferioridad y sumisión de las personas de género femenino frente a las de género masculino, permitiendo considerar que, al margen de la violencia contra la mujer, la igualdad debe ser garantizada por medio de las normas y el no reconocimiento de que las mujeres son inferiores a los hombres, lo cual implica un trato diferenciado entre ambos. Es completamente distinto el trato que se le puede otorgar a una mujer que se encuentre en estado de gestación o presente algún tipo de discapacidad porque, sin duda alguna, requiere de un mayor cuidado y protección por parte del Estado; sin embargo, ello no significa que desde una perspectiva legal el trato hacia los hombres y mujeres sea distinto, por cuanto las leyes y normas reguladoras son medios empleados para asegurar la igualdad de las personas. En relación a ello, el estudio llevado a cabo por Ruíz (2015), concluyó que, a pesar del transcurso de los años y las constantes reformas normativas, hoy en día son muchos los esfuerzos realizados para asegurar la igualdad en las personas, por cuanto durante el 2009 la falta de igualdad cometida en agravio de una mujer es excesiva. Bajo tal premisa,

resulta conveniente destacar que para incorporar un enfoque de género dentro del ámbito jurídico es indispensable que las leyes y normativas vigentes se interpreten desde el punto de vista de los derechos de las mujeres, y suprimir las conductas sexistas en la normativa legal vigente y en las prácticas jurídicas. Así pues, las reformas jurídicas concernientes a la igualdad tuvieron mejoras significativas en el Derecho, sin embargo, todavía subsisten limitantes dentro de las normativas jurídicas por medio de las cuales se refleja la falta de igualdad entre los hombres y mujeres, por cuanto en diversas circunstancias las normativas jurídicas están contempladas solamente desde un punto de vista de los hombres.

De acuerdo al objetivo específico tercero **“Identificar el nivel de percepción de la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano”**, a pesar de que la finalidad principal del delito de feminicidio es desarrollar políticas públicas sancionadoras de las conductas establecidas en el Art. 108-B del CPP, así como la modificación de los estándares que abarcan un ámbito social y cultural de las personas de modo que se puedan suprimir los prejuicios en donde exponen a las mujeres como personas inferiores y a los varones como seres superiores, y también los estereotipos de género, es lógico afirmar que existe un alto nivel de percepción sobre el hecho de que se está vulnerando el derecho a la igualdad de género en el Art. 108-B del CPP. El estudio expuesto por Censori (2015), en donde llegó a concluir que la incorporación del delito de feminicidio implica la sobreprotección de la mujer sólo porque su condición lo presentara como el individuo débil en la sociedad, por lo que ello suscita una acción inconstitucional por la transgresión del principio de igualdad conforme a lo tipificado en el Art.16 de la Constitución, pues se percibe un trato punitivo distinto a los sujetos que afectan la vida de las mujeres y hombres. En tanto, se distingue que los actos de violencia cometidos en contra de la mujer pueden perpetrarse por un hombre con la finalidad de que quede demostrado que es el individuo de más poder, así como también puede ser utilizado como una medida para impedir que la mujer sobresalga de la situación de sumisión en la que se encuentra. Uno de los principales fundamentos por los cuales las penas son agravadas es que en los casos de feminicidio se presentan ciertos elementos adicionales que implican la sumisión y discriminación a la cual se ven sometidas.

Asimismo, Gonzales (2018) concluye que la tipificación del delito de femicidio/feminicidio implica una serie de obstáculos concernientes a la adecuada interpretación, pues los profesionales en derecho asumen diferentes enfoques al momento de resolver los casos. Así pues, en concordancia con este delito, se reconoce que su tipificación en el Art.108-B transgrede el ejercicio de los derechos de dignidad e igualdad, este último debido a que el Estado brinda más protección a las mujeres en comparación con los varones, quedando evidenciado así la desigualdad suscitada por otorgarle mayor valor a la vida de una persona por tener la condición de mujer. Por tal motivo se considera propicio solicitar la derogación del mismo artículo e imputar el Art. 107 y Art. 108 según corresponda, debido a que el acto delictivo es un homicidio, independientemente de la persona que lo cometa; además se reitera que los delitos no pueden ser solucionados únicamente con sanciones y penas, si no con medidas sociales y educativas más efectivas, el tratamiento que se desarrolla es de acorde a lo mencionado por Rueda (2015) quien menciona que la igualdad de género “Es uno de los derechos básicos de todo individuo, por cuanto también forma parte del ordenamiento jurídico que tiene como fin primordial la persona”, entonces, en alusión a la dignidad, a pesar de que parte de la concepción filosófica en cuestión al ser humano, constituye un pilar fundamental sobre los derechos de las personas, por cuanto tiene como fin asegurar la igualdad mediante su aplicación, pese a las discrepancias que existan entre las mismas.

En relación al objetivo general que fue **analizar la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “femicidio” en el código penal peruano**, se plantea que el derecho a la igualdad de género por el Art. 108-B “Femicidio” en el CPP es vulnerado en gran medida, generando conmoción en la población, por cuanto se está proporcionando un trato totalmente distinto y se sobreprotege la vida las mujeres por encima de la vida de los hombres y demás grupos que presenten una condición vulnerable y requieren de mayor cuidado, sin aceptar algún tipo de prueba que acredite que el homicidio fue cometido hacia una mujer por su condición y no fue motivado por una conducta machista. En concordancia con ello, en el estudio presentado por Valencia (2018), en donde se concluyó que no está considerado como una acción contraria a la igualdad, ni

deberá considerarse discriminatoria aquellos actos legislativos que impliquen un trato distinto a las personas con la finalidad de asegurar la promoción de la igualdad, siempre y cuando cumpla con el criterio de eventualidad. Es preciso mencionar además que todo juicio referido a la igualdad abarca una distinción que necesita de acciones de decisión en la cual se selecciona a las personas que presentan las condiciones esenciales para la emisión de juicios comparativos referidos a la igualdad. Asimismo, a través de la igualdad se busca instaurar o prescribir relaciones comparativas entre diversos individuos que presentan características significativas comunes, por lo cual deben ser reguladas cumpliendo con el principio de igualdad. Asimismo, Pérez (2017) llegó a concluir que el delito de feminicidio se desarrolla en distintos contextos, dentro de los cuales destaca el familiar, comunitario y aquel que es cometido por el Gobierno a través de la deficiente aplicación de políticas que busquen reducir los casos de violencia contra la mujer e inconvenientes que se presentan en las normativas, dificultando así el correcto desempeño del Gobierno. Es oportuno mencionar además que la conceptualización del feminicidio tipificado en el CPP no está acogida a la definición establecida por la CIDH, si no que la legislación peruana ha adoptado distintas definiciones con la finalidad de crear una disposición penal específica en donde se ha considerado conveniente afirmar que “aquel individuo que afecte la vida de la mujer tan sólo por su condición” deberá ser sancionado por una pena correspondiente por el delito de feminicidio, suscitando que las expresiones se amplíen y las normativas sean imprecisas que, en casos extremos, podrían transgredir el principio de tipicidad. Por eso, se reconoce que la tipificación de este delito atenta contra la igualdad, pues mediante ello se protege con mayor magnitud a las mujeres frente a los varones, de este modo finalmente se relaciona con lo expresado por Rivas, Hugo, Vílchez, Pisfil, Bringas, Loayza y Ortega (2019), quienes efectúan un análisis de los derechos de las personas reconocen que en el Art.26 del PIDCP afirma “Todos los individuos deben ser tratados por igual frente a la ley, por lo cual tienen derecho a no ser discriminados y ser protegidos por medio de las leyes. Así pues, las leyes deberán prohibir todo actos discriminatorios hacia su persona y asegurar que todos se sientan protegidos por igual”.

V. CONCLUSIONES

El derecho a la igualdad de género por el Art. 108-B “Feminicidio” en el CPP es vulnerado en gran medida, generando conmoción en la población, por cuanto se está proporcionando un trato totalmente distinto y se sobreprotege la vida las mujeres por encima de la vida de los hombres y demás grupos que presenten una condición vulnerable y requieren de mayor cuidado, sin aceptar algún tipo de prueba que acredite que el homicidio fue cometido hacia una mujer por su condición y no fue motivado por una conducta machista.

Lo tipificado concerniente al acto delictivo del feminicidio acata una serie de obligaciones del Estado en un contexto del Derecho Internacional en función a la erradicación y supresión de cualquier conducta que represente cualquier forma de violencia ejercida en contra de una mujer, como consecuencia de diversos factores como lo son las cifras de violencia dentro de nuestro país, la barbarie con la que estos se presentan, la falta de tipos penales específicos para detallar de manera adecuada los asesinatos en base a razones de poder, elevados índices de impunidad, etc., de tal manera que pueda reconocerse como una problemática que envuelve problemas sociales y merecen ser sancionados penalmente

Por medio del Código Penal se reconoce la inferioridad y sumisión de las mujeres frente a los varones, permitiendo considerar que, al margen de la violencia contra la mujer, la igualdad debe ser garantizada por medio de las leyes y no por el reconocimiento de inferioridad que les lleve a tener un trato diferente por una debilidad reconocida por la ley. Es completamente distinto el trato que se le puede otorgar a una mujer que se encuentre en estado de gestación o presente algún tipo de discapacidad porque, sin duda alguna, requiere de un mayor cuidado y protección por parte del Estado; sin embargo, ello no significa que desde una perspectiva legal el trato hacia los hombres y mujeres sea distinto, por cuanto las leyes y normas reguladoras son medios empleados para asegurar la igualdad de las personas.

Pese a que la finalidad principal del delito de feminicidio es desarrollar políticas públicas sancionadoras de los supuestos establecidas en el Art. 108-B del CPP, así como modificar los estándares socioculturales de los varones y mujeres para suprimir los prejuicios en donde exponen a las mujeres como seres inferiores y a los varones como seres superiores, y también los estereotipos de género, es lógico afirmar que existe un alto nivel de percepción sobre el hecho de que se está vulnerando el derecho a la igualdad de género en el Art. 108-B del CPP.

VI. RECOMENDACIONES

Al Estado, diseñar políticas públicas que concienticen a la población sobre la problemática social evidenciada mediante conferencias y talleres informativos, promoviendo el cumplimiento de los derechos humanos y la igualdad entre varones y mujeres. De igual manera, instaurar programas que orienten a los jóvenes sobre las conductas censurables dentro de la sociedad de modo que se puedan suprimir los estereotipos de género.

Al Estado, implantar una ley sobre la violencia contra las mujeres basadas en la realidad, previo estudio y análisis de los factores que originan el problema, de tal manera que la víctima y el agresor sean sujetos a un tratamiento por parte de un especialista. Asimismo, impedir que la ley sea empleada para solucionar los problemas concernientes a la violencia contra la mujer, pues su aplicación no contribuye en la reducción de los actos criminales y de ello no depende modificar la realidad que se presenta en el país.

A las Autoridades Judiciales, aplicar de manera imparcial, independiente, autónoma y justa el derecho, soslayando presiones jurisdiccionales ajenas al propósito del proceso como tal y como lo señala la Constitución Política del Perú, de tal manera que se pueda asegurar una pena justa en base a los principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley en un estado constitucional de derecho.

Al Estado, aplicar medidas estratégicas que fortalezcan las entidades e instituciones competentes responsables de velar por el bienestar de las mujeres y población vulnerable tales como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Policía Nacional del Perú, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, de tal manera que puedan orientar el desarrollo de sus actividades a resolver la problemática relacionada con la violencia contra la mujer e igualdad de género.

REFERENCIAS

- Abramo, L. y Todaro, R. (1998). *Género y trabajo en las decisiones empresariales*. RELET Genero, Tecnología e Trabalho, N° 7 Sao Paulo, Brasil vol. 4.
- Agüero, K. (2016). *Análisis del delito de femicidio y su recepción legal en el ordenamiento jurídico de Argentina* (Tesis de pregrado). Universidad Siglo 21, Argentina
- Bohrt, C. (2005). *El enfoque de género en el derecho constitucional comparado*. América Latina - Cepal
- Censori, L. (2015). *Análisis del delito de feminicidio y su constitucionalidad* (Tesis de pregrado). Revista pensamiento penal. Recopilado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141108_01.pdf
- Chile (octubre 2019) *Ley femicidio Chile*. Ley Núm. 20.480. Recopilado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20181108_05.pdf
- Código Penal (2013). *Ley que modifica el Artículo 107 del Código Penal, incorporando el Femicidio*. Perú
- Costa Rica (octubre 2019) *Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres* N° 8589. Recopilado de http://www.ciem.ucr.ac.cr/IMG/pdf/ley_8589_penalizacion_de_la_vcm-2.pdf
- Eguiguren, F. (1997). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Pontificia Universidad Católica del Perú
- Estudio Valencia (2018). *Análisis del derecho a la igualdad de género y vulneración del principio de igualdad constitucional en la tipificación del delito de feminicidio* (Tesis de pregrado). Universidad Católica San Pablo, Perú. Recopilado de: <http://valenciaabogados.com/2018/07/20/el-derecho-a-la-igualdad-de-genero-y-la-vulneracion-del-principio-de-igualdad-constitucional-en-la-tipificacion-de-femicidio/>
- Flores, F. (2016). *Psicología social y género: El sexo como objeto de representación social*. Universidad Nacional Autónoma de México, México
- González, G. (2018) *Análisis del delito de feminicidio* (Tesis de pregrado). Universidad de San Pedro, Perú. Recopilado de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10162/Tesis_59717.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Guatemala (octubre 2019). *Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer*. Decreto Número 22-2008 Recopilado de http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/decreto_nde_22_de_2008_-_ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_-_guatemala.pdf
- Hernández, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. (8ª ed.) México: Pearson
- Inmaculada, F. y Viana, M. I. (2015). *A igualdade de gênero: um direito vulnerável*. Brasil: Baurup.199-209
- Instituto Andaluz de la Mujer (2009). *Hacia un entorno laboral igualitario*. Andalucía. España
- Kant, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEC Editores
- Lagarde, M. (1996). *Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas*. México: Unam
- Lagarde, M. (2006). *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, Diana Russell y Jill Radford (Eds). México: Unam
- Leibholz, G. (1976) *Verfassungsstaat und Verfassungsrecht*, Stuttgart, Verlag Kohlhammer, , p. 16; Alemania.
- López, J. (2014). *La igualdad de género como derecho fundamental*. México: Milenio
- Molina (2010). *Teoría del género*. España: EUMED
- Morillas, L. (2015) *Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del derecho penal*. Perú
- Moya, M., Páez, D., Fernández, I. & Poeschl, G. (2013). Masculinidad, Femenidad y factores culturales. *Revista española de motivación y emoción*, 3(1)
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2018). Comité de igualdad de género (Reporte N°1). Perú
- Pelé, A. (2015). Kant and human dignity. *Revista brasileira de estudos políticos*, 1(111), 15-46
- Pérez, M. (2018). *Caracterización del delito de feminicidio de la pareja o expareja, y demás delitos de odio discriminatorio* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú

- Pérez, R. (2017). *Análisis del delito de feminicidio y la perspectiva de género en el Derecho Penal del Perú* (Tesis de posgrado). Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, Perú. Recopilado de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1627/T033_31676386_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Polaino, M. (2005). *Instituciones de derecho penal: parte general*. Lima: Grijley.
- Principe, G. (2016). *La investigación científica: teoría y metodología*. Lima: Universidad Cesar Vallejo
- Ramos, A. (2015). *El feminicidio: Una evaluación criminológica-jurídica sobre la violencia contra la mujer* (Tesis de posgrado). Universidad Autónoma de Barcelona, España
- Reátegui, R (2019). *Feminicidio: análisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia*. (Libro), Lima. Editorial Ilustitia.
- Rivas, S., Hugo, J. B., Vílchez, R., Pisfil, D.A., Bringas, S. M., Loayza, J. y Ortega, J.P. (2019). *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*. Perú: Instituto Pacífico
- Rodríguez, J. (octubre de 2019). *Feminicidio*. Referente Jurídico Bloque II. 04/07/18Recopilado de <https://www.youtube.com/watch?v=D9P6rB9oWxc>
- Rueda, S.C. (2015). *Garantías del Proceso Civil en un Estado Constitucional de Derecho*, Lima. Editorial Idemsa.
- Ruíz, R. (2015). *Aplicación del principio de igualdad: Desde una perspectiva pública al perspectiva jurídica-familiar* (Tesis de posgrado). Universidad de Marcia, España
- Russell, D. y Caputi, J. (1992). *Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer en Bruselas*.
- Santos, W. (2019). *Evaluación de la aplicación de la igualdad de género en los casos por violencia contra la mujer en las Fiscalías Provinciales* (Tesis de posgrado). Universidad César Vallejo, Perú.
- Segato, R. (2006). *Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente*, Serie Antropología, Brasilia
- Simons, A. (2015) *La Defensa de la dignidad de toda persona humana en el Perú*. En: Miguel Giusti, Gustavo Gutiérrez y Elizabeth Salmón (coord.). *La verdad*

- nos hace libres: sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Unesco (2017). *Igualdad de género en la política pública peruana*. Perú: Observatorio Nacional
- Valderrama, S. (2015). *Metodología de la investigación*. Lima-Perú: San Marcos
- Valenzuela, M. (2003). *Desigualdades entrecruzadas: Pobreza, género, etnia y raza en América*. Chile: Organización Internacional del Trabajo

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

Título: Vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b feminicidio, en el código penal peruano.

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos
<p>Problema general ¿De qué manera se vulnera el derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano?</p> <p>Problemas específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la tipificación del delito de feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer? 2. ¿Cuáles son los alcances de la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano? 3. ¿Cuál es el nivel de percepción de la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano? 	<p>Objetivo general Analizar la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar la tipificación del delito de feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer. Mediante un análisis de la Legislación. 2. Desarrollar los alcances de la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano. Mediante el análisis de nuestro código y guías documentales. 3. Identificar el nivel de percepción de la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano. Mediante el análisis de la guía de análisis documental. 	<p>Hipótesis general</p> <p>H1. El derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano es vulnerado en gran medida, Ho. El derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano es vulnerado en gran medida.</p>	<p>Técnica Análisis documental</p> <p>Instrumentos Guía de análisis documental</p>

Diseño de investigación	Población y muestra	Variables y dimensiones	
De tipo básica, con diseño no experimental, cualitativa, explicativa	Los participantes fueron circunscritos en función a las normas, dogmáticas constitucionales penales y de acuerdo a la jurisprudencia existente, permitiendo así un análisis más profundo sobre el feminicidio y demás derivadas. En ese sentido, se consideró el Expediente N°01479-2018-PA/TC y la Casación N°851-2018 concernientes a un recurso de agravio constitucional y feminicidio respectivamente.	Variables	Dimensiones
		Igualdad de género	Promover y garantizar la participación plena de las mujeres y hombres en los sistemas democráticos Intereses Prioridades Oportunidades Seguridad
		Feminicidio	Violencia familiar Coacción, hostigamiento o acoso sexual Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

La presente guía de análisis documental fue elaborada con fines académicos con la finalidad de evaluar la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108-B “Feminicidio”, en el Código Penal Peruano, en relación a los objetivos planteados tal y como se presenta a continuación

	Expediente N°01479-2018-PA/TC		Casación N°851-2018	
	Si	No	Si	No
Vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano				
Tipificación del delito de feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer				
Alcances de la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano				
Percepción de la vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b “feminicidio” en el código penal peruano				

Anexo 5. Validación de instrumentos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : FERNANDEZ DAVILA JHON PABLO
 Institución donde labora : JUZGADO MILITAR POLICIAL N° 28 - TARAPOTO
 Especialidad : MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD
 Instrumento de evaluación : Guía de Análisis
 Autor del instrumento (s) : MEJIA AGUIRRE DAVID

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	El expediente y la casación empleada están acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	El expediente y la casación empleadas permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El expediente y la casación demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Igualdad de género.					X
ORGANIZACIÓN	El expediente y la casación del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	El expediente y la casación del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	El expediente y la casación del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Femicidio					X
CONSISTENCIA	El expediente y la casación que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	El expediente y la casación del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable.					X
METODOLOGÍA	La interpretación de El expediente y la casación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

INSTRUMENTO APTO PARA SU APLICACION

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

48

Tarapoto, 26 de JUNIO de 2020

Sello personal y firma

JHON PABLO FERNANDEZ DAVILA
 Tte. Cr EP
 JUZGADO MILITAR POLICIAL N° 28 TARAPOTO



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : ALVA RODRÍGUEZ MARÍA LUISA
 Institución donde labora : SAT - TARAPOTO
 Especialidad : MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
 Instrumento de evaluación : Guía de Análisis
 Autor del instrumento (s) : MEJIA AGUIRRE DAVID

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	El expediente y la casación empleada están acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	El expediente y la casación empleadas permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El expediente y la casación demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Igualdad de género.					X
ORGANIZACIÓN	El expediente y la casación del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	El expediente y la casación del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	El expediente y la casación del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Femicidio				X	
CONSISTENCIA	El expediente y la casación que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	El expediente y la casación del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable.					X
METODOLOGÍA	La interpretación de El expediente y la casación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

INSTRUMENTO APTO PARA SU APLICACIÓN

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

47

Tarapoto, 26 de JUNIO de 2020

Sello personal y firma



 María Luisa Alva Rodríguez

ABOGADO

Reg. CALL N° 4642



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: RODRIGUEZ MENDOZA WILDOR TEODORO
 Institución donde labora : MINISTERIO PÚBLICO – 1ª. FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA SAN MARTIN – TARAPOTO
 Especialidad : DERECHO PENAL
 Instrumento de evaluación : Guía de Análisis
 Autor del instrumento (s) : MEJIA AGUIRRE DAVID

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	El expediente y la casación empleada están acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	El expediente y la casación empleadas permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El expediente y la casación demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Igualdad de género.				X	
ORGANIZACIÓN	El expediente y la casación del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	El expediente y la casación del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	El expediente y la casación del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Femicidio					X
CONSISTENCIA	El expediente y la casación que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	El expediente y la casación del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable.				X	
METODOLOGÍA	La interpretación de El expediente y la casación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

INSTRUMENTO APTO PARA SU APLICACIÓN

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

47

Tarapoto, 26 de JUNIO de 2020

Sello personal y firma
 Wildor Teodoro Rodríguez Mendoza
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR
 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Martín
 TARAPOTO

Vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b feminicidio, en el código penal peruano

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%	6%	2%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	2%
	Trabajo del estudiante	
2	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	1%
	Trabajo del estudiante	
3	repositorio.unfv.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
4	Submitted to Universidad Continental	<1%
	Trabajo del estudiante	
5	hdl.handle.net	<1%
	Fuente de Internet	
6	valenciaabogados.com	<1%
	Fuente de Internet	
7	andrescusi.files.wordpress.com	<1%
	Fuente de Internet	
8	Submitted to Universidad Católica San Pablo	<1%
	Trabajo del estudiante	